

Carrera:

Licenciatura en Derecho

Diplomado en Investigación orientado al:

Debido Proceso y Justicia Penal de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley.

Proyecto:

Estudio Comparativo sobre Sistema de Justicia Penal de la Persona Adolescente.

Caso: República Dominicana y Polonia

Autor: (es)

Nataly Mercado Grullón 100011789

Liborio Prado Núñez 100012890

Juan Manuel Tejada Díaz 100012247

Facilitador:

Martha Toribio, M.A.

Junio del 2022

Santiago de los Caballeros,

República Dominicana

UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS

UAPA

DEPARTAMENTO DE CURSO FINAL DE GRADO



**DEBIDO PROCESO Y JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA
ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY DE LA
REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE POLONIA**

AUTORES

NATALY MERCADO GRULLON 100011789

LIBORIO PRADO NUÑEZ 100012890

JUAN MANUEL TEJADA DIAZ 100012247

SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, REP. DOM.

13 DE JULIO DEL 2022

UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS

UAPA

DEPARTAMENTO DE CURSO FINAL DE GRADO

**RÉGIMEN DE LA ACCIÓN Y LOS SUJETOS PROCESALES EN
EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE ADOLESCENTES DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA EN COMPARACION CON POLONIA**

AUTORES

NATALY MERCADO GRULLON 100011789

LIBORIO PRADO NUÑEZ 100012890

JUAN MANUEL TEJADA DIAZ 100012247

SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, REP. DOM.

13 DE JULIO DEL 2022



Datos de los Autores

Nataly Mercado Grullón

Su nombre es Nataly Mercado Grullón, nacida en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Rep. Dom. el día 21 del mes de marzo del año 1997. Sus padres son José Cirilo Mercado Minaya y Trinidad del Rosario Grullón Barrientos, oriundos del Distrito Municipal Guatapanal, perteneciente a la provincia Valverde. Es la segunda, de tres hijos del matrimonio. Inició y culminó sus estudios primarios en el Colegio Tavi, ubicado en la Calle del Sol, de la ciudad de Santiago.

Cursó el bachillerato en el Instituto Politécnico Industrial de Santiago (IPISA), donde se integró a diferentes actividades extracurriculares como la pastoral juvenil y los abanderados, siempre ha sido una persona aplicada en los estudios, graduándose en el año 2014 como Bachiller Técnica en Mecánica Industrial. También estudió inglés en el Instituto John F. Kennedy, durante 4 años.

Desde que se hizo mayor de edad, comenzó a trabajar junto a su padre en una joyería, conocida como Joyería Mercado, ubicada en la calle del Sol, con esquina Colón. Dedicándose al área de servicio al cliente, al pasar los años, el negocio creció y hoy en día se desempeña como Community Manager del mismo negocio. Labor que es llevada a cabo en las redes sociales, con miras de atraer clientes potenciales interesados en adquirir, reparar o vender joyas.

Inició sus estudios universitarios en la Universidad Abierta para Adultos (UAPA) en el año 2018, cursando la carrera de Derecho, de la cual en la actualidad es estudiante de término.



Liborio Prado Núñez

Nace en Loma de Jaya, San Francisco de Macorís en el seno de una familia católica y campesina. Hizo sus estudios primarios y secundarios en las escuelas y colegios de su comunidad natal. Desde los 14 años fue seminarista, estudiando en el seminario menor padre José Herrera de la congregación misionera Padre Paúles en San Francisco de Macorís y filosofía en el seminario Mayor Santo Tomas de Aquino en Santo Domingo.

Después de 6 años en el seminario, se dedicó a los negocios de bienes raíces y al negocio de compraventas en Santo Domingo. Vivió 17 años en Canadá, donde se nacionalizó canadiense, estudio inglés, y se licenció como Consejero Financiero, vendiendo seguros e inversiones, para varias compañías canadienses y americanas, como Primeria life insurance, Foresters y el Royal Bank of Canadá, entre otras.

De regreso al país, estudia derecho en la Universidad Abierta Para Adulto (UAPA). Se dedica al negocio de bienes raíces y a la agropecuaria, constituyendo la compañía Pranuz Group, dedicada al negocio de bienes raíces e inversiones. En la agropecuaria, se dedica a la producción de cacao, madera y limones.

Es un activista social y político, fundador del Consejo de Desarrollo de Loma de Jaya y miembro fundador y directivo del Consejo para el Desarrollo Medioambiental del Municipio de Jaya (CODEJAVE). En lo político, milita en el partido Alianza País, siendo directivo del Comité Provincial en la ciudad de San Francisco de Macorís.



Juan Manuel Tejada Díaz

Nombre Juan Manuel Tejada Díaz, nacido en Santiago de los Caballeros el 11 de mayo de 1990, hijo del señor José Manuel Tejada Arias y la Señora Dilcia Altagracia Díaz Cabrera.

Cursó sus estudios de básica en la Escuela Anacaona Almonte, desde muy pequeño fue un niño activo en las actividades escolares, como los actos en honor a la Patria, pertenecía al grupo de maestro de ceremonia de dicha escuela. Realizó su bachiller en la Escuela Secundaria Ana Josefa Jiménez, donde inició su interés por la política, participando en los programas de la ONU.

Dirigente político, miembro de la juventud del partido del gobierno PRM, locutor, músico, actualmente es el coordinador legal de EDENORTE Dominicana y se define como un joven muy creyente en Dios.

ÍNDICE

CAPÍTULO I.....	6
ASPECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DEL DERECHO PENAL DEL ADOLESCENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN COMPARACION CON POLONIA.	6
Objetivo General del Capítulo I.....	6
Objetivos Específicos del Capítulo I.....	6
1-El Derecho Penal de la Persona Adolescente, República Dominicana.	6
2-El Derecho Penal de la Persona Adolescente, Polonia.	6
1.2.El Derecho Penal de la Persona Adolescente y sus Diferencias con el Derecho Penal Ordinario.....	6
1.4. Responsabilidad de los menores de edad.	6
1.5. Instrumentos internacionales que sustentan el Derecho Penal de la Persona Adolescente.	6
1.6. Derecho de la persona adolescente en el sistema de protección integral.	6
1.7. Inimputabilidad de la Niñez VS Imputabilidad de la Persona Adolescente.	6
1.8. Inimputabilidad de los Menores como Teoría (Posición de la doctrina, jurisprudencia y legislación comparada).....	6
1.9. Inimputabilidad en República Dominicana.	6
1.10. Inimputabilidad en Europa.....	6
1.11. Sistemas de justicia Penal de la Persona Adolescente en Europa.	6
1.11.1. Jurisdicción de los Tribunales Juveniles: modelos de tribunales en el derecho penal juvenil en Europa.	6
1.12. Antecedentes de la Justicia Penal de la persona Adolescente en República Dominicana y Europa.....	6

Resumen Capítulo I

Actividades del Capítulo I

Ejercicios de autoevaluación del Capítulo I

Bibliografía Básica del Capítulo I

CAPÍTULO II	46
RÉGIMEN DE LAS ACCIONES Y LOS SUJETOS PROCESALES EN EL SISTEMA DE LA JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN COMPARACIÓN CON POLONIA.....	46
Objetivo General del Capítulo II.....	47
Objetivos Específicos del Capítulo II.....	47
2.1. Características de la Acción Penal y lo Sujetos que Intervienen en el Proceso Penal de la Persona Adolescente de la República Dominicana en comparación con Polonia.....	50
2.1.1. Acción Penal Pública a Instancia Privada.....	54
2.1.2. Acción Civil.....	54
2.2.Los Principios que rigen el Proceso Penal de la Persona Adolescente en la República Dominicana en comparación con Polonia	55
2.3. Fases que componen el proceso penal de la persona adolescente en la República Dominicana en comparación con Polonia.....	56
2.3.1. Fases del Proceso Penal de la Persona Adolescente, Rep. Dom.....	57
2.3.2. Fases del Proceso Penal de la Persona Adolescente en Polonia.....	61
2.4. Acciones constitucionales y su aplicación en el Sistema de la Justicia penal de la persona adolescente en el sistema penal dominicano y el sistema penal de Polonia.....	63

Resumen Capítulo II

Actividades del Capítulo II

Ejercicios de autoevaluación del Capítulo II

Bibliografía Básica del Capítulo II

CAPÍTULO III	69
EL REGIMEN SANCIONADOR Y SU EJECUCION EN LA JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICA Y POLONIA.	69
Objetivo General del Capítulo III	70
Objetivos Específicos del Capítulo III.....	70
3.1 La Ejecución de las Sanciones dentro de la Justicia de la Persona Adolescente y sus Garantías.	72
3.1.2 Marco legal del régimen de las sanciones y su cumplimiento.....	73
3.2 Instrumentos de Naturaleza Internacional	74
3.2.1 En cuanto al Derecho Normativo Interno Rep. Dom. :.....	74
3.2.2 En cuanto al Derecho Normativo Interno Polonia:	75
3.3 El Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones: Sus Atribuciones.....	75
3.4 Revisión de las Sanciones	77
3.5 Aspectos Prácticos y Conflicto de Principios Procesales.....	79
3.6 Aspectos Sustantivos y Procesales de la Revisión de las Sanciones.	82
3.7 Las Sanciones Sustitutorias Postproceso de Revisión.	86
3.8 Ejecución de la Sanción en la República de Polonia.	90

Resumen Capítulo III

Actividades del Capítulo III

Ejercicios de autoevaluación del Capítulo III

Bibliografía Básica del Capítulo III

Introducción General

La Justicia Penal de la Persona Adolescente, es un tema que abarca grandes componentes como son doctrinas, jurisprudencias, leyes y tratados internacionales, los cuales buscan de manera específica dar a conocer la importancia de poder legislar de manera positiva cuando se trata de un menor de edad en conflicto con la ley, lo que se quiere con esto es que este pueda ser reinsertado en la sociedad como un ente de bien, no dictar penas que violen sus derechos fundamentales, provocando que estos se vuelvan más conflictivos, pues una frase muy reconocida dice que el futuro del mundo son los jóvenes.

Desde hace décadas se aportaron múltiples decisiones para separar el Derecho Ordinario del Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes, puesto que en la mayoría de casos un menor de edad no tiene la capacidad de discernir que tiene un adulto, y se han realizado diversos estudios donde se analiza la conducta de un menor de edad que infringe la ley, desde dos campos, el primero con menores que alguna vez fueron sancionados a penas severas privativas de libertad, sin oportunidades de estudios, o de resocialización y el segundo campo, menores que han sido sancionados a penas restaurativas. Y con resultados se ha demostrado que han logrado ser mejores personas aquellos menores que recibieron un trato restaurativo.

Dada todas esas temáticas, el Diplomado del Debido Proceso y Justicia Penal de la Persona Adolescente, en la República Dominicana y países Europeos, trata de analizar a fondo todas las fases, sujetos, procesos, sanciones y acciones que forman parte del proceso en el que se puede ver involucrado un menor de edad cuando viola una ley, desde la óptica de dos países totalmente diferentes, con énfasis en el Derecho Comparado.

La República Dominicana y Polonia, son países con culturas diferentes, en continentes distintos, es por ello que en este trabajo se desarrollará de manera cuidadosa y detallada, las legislaciones de cada uno, con miras a la Justicia Penal de la Persona Adolescentes, haciendo énfasis en los tratos y medidas que son tomados en contra de un menor de edad con conductas delictivas.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DEL DERECHO PENAL DEL ADOLESCENTE EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EN POLONIA.



Imagen: <https://www.laizquierdadiario.com/Baja-de-edad-de-imputabilidad-los-mitos-del-garantismo-y-la-mano-dura>

Objetivo General del Capítulo I

- ✓ Analizar los aspectos generales y filosóficos del derecho penal de la persona adolescente en la legislación de República Dominicana y Polonia.

Objetivos Específicos del Capítulo I

- ✓ Conocer el Derecho Penal de la persona adolescente en República Dominicana y Polonia.
- ✓ Establecer las diferencias entre el Derecho Penal en la persona adolescente y el Derecho Penal ordinario.
- ✓ Determinar la responsabilidad penal en el menor de edad.
- ✓ Identificar los instrumentos internacionales, que sustentan el Derecho Penal de la persona adolescente.
- ✓ Definir la inimputabilidad en la niñez y la imputabilidad en la persona adolescente, considerar la inimputabilidad de los menores como teoría.
- ✓ Identificar el sistema de justicia penal de la persona adolescente en Europa.
- ✓ Reseñar los antecedentes de la justicia penal juvenil en Europa, Polonia y República Dominicana.

Esquema de Contenido del Capítulo I

1.El Derecho Penal de la Persona Adolescente, República Dominicana.	12
1.2.El Derecho Penal de la Persona Adolescente, Polonia.	12
1.3.El Derecho Penal de la Persona Adolescente y sus Diferencias con el Derecho Penal Ordinario.....	14
1.4. Responsabilidad de los menores de edad.	14
1.5. Establecer los instrumentos internacionales que sustentan el derecho penal de la persona adolescente.....	19
1.6. Derecho de la persona adolescente en el sistema de protección integral.	22
1.7. Inimputabilidad de la Niñez VS Imputabilidad de la Persona Adolescente.	23
1.8. Inimputabilidad de los Menores como Teoría (Posición de la doctrina, jurisprudencia y legislación comparada).....	27
1.9. Inimputabilidad en República Dominicana.	29
1.10. Inimputabilidad en Europa.....	31
1.11. Sistemas de justicia Penal de la Persona Adolescente en Europa.	33
1.11.1. Jurisdicción de los Tribunales Juveniles: modelos de tribunales en el derecho penal juvenil en Europa.	35
1.12. Antecedentes de la Justicia Penal de la persona Adolescente en República Dominicana y Europa.....	36

1-El Derecho Penal de la Persona Adolescente, República Dominicana.

Se conoce como menor de edad a todos aquellos individuos pertenecientes a la sociedad que todavía no han llegado a alcanzar la edad adulta o mayoría de edad. De acuerdo con la Ley 136-03 sobre Protección a los NNA de Rep. Dom., un menor es considerado niño desde su nacimiento hasta los 12 años de edad, y adolescente desde los 13 hasta los 18 años, que constituye la mayoría de edad.

El tratamiento a dispensar a menores de edad procesados será en consonancia con un trato humanitario y el respeto de la dignidad humana, además de la separación del menor de edad de los adultos, el derecho a recibir apoyo y contacto con su familia, reiterándose el principio de celeridad y el libre acceso para impugnar la legalidad de su apresamiento.

En base a lo establecido en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, en sus artículos 221¹ y 222², en la República Dominicana la justicia penal de la persona adolescente busca poder determinar tanto la comisión de la infracción, como la responsabilidad penal del adolescente ante lo que se le está acusando o imputando.

2-El Derecho Penal de la Persona Adolescente, Polonia.

En los países Europeos este tema se conoce como *“Sistema de Justicia Juvenil”*.

En la gran mayoría de las leyes de justicia juvenil europeas, la conducta criminal se encuentra definida en la legislación penal, pero en los países cuyos sistemas juveniles poseen un acento tutelar, las conductas se encuentran tipificadas y juzgadas por la justicia de familia. En Europa, el sistema tutelar, con un acercamiento al sistema de justicia, solo puede ser encontrado en Bélgica, Escocia y Polonia.³

Aunque el Derecho Penal Juvenil tiene algunas reglas particulares de carácter

¹ Art. 221, Definición de la Justicia Penal de la persona adolescente; Código para el Sistema de protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Ley 136-03.

² Art. 222, Objetivo; Código para el Sistema de protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Ley 136-03.

³ UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.a Época, n.o 12 (2014)

Procesal basadas en el principio educativo, ⁴lo característico de dicho Derecho se encuentra en el aspecto sancionatorio, que corresponde al Derecho sustantivo, puesto que es con respecto a éste que el Derecho Penal Juvenil presenta una regulación propia que hace no aplicable el Derecho Penal de adultos subsidiariamente, tal y como ocurre con respecto a la teoría del delito o las normas procesales. Por ello hay que diferir de lo dicho por: García Méndez, Emilio en el sentido de que “el Derecho Penal Juvenil es Derecho Procesal y no derecho de fondo”.

El sistema de justicia juvenil polaco tiene como base la Ley relativa a la Justicia Juvenil de 1982. Esta ley, a pesar de haber sido aprobada durante la época comunista y poco después de la introducción de la Ley Marshall, no sólo se basa en un enfoque punitivo sino también en un sistema de protección social. Hace hincapié en la necesidad de prevenir la delincuencia juvenil y la reincidencia mediante la aplicación de medidas proteccionistas, educativas y correctivas. ⁵

Existen dos rasgos específicos en el sistema polaco de justicia juvenil, inexistentes en otros países europeos. El primero de ellos está relacionado con el hecho de que, de acuerdo con la Ley relativa a la Justicia Juvenil de 1982, la noción de 'menor' no sólo cubre a los menores en conflicto con el Derecho Penal (es decir, autores de una infracción, de delitos financieros y delitos específicos cometidos de entre 13 y 17 años) sino también a los niños y jóvenes menores de 18 años que presentan problemas de conducta.

Esta última categoría de menores puede describirse como 'pre-delincuentes' puesto que, en la mayoría de los casos, son niños sometidos a la Ley de 1982 al igual que los jóvenes infractores. El segundo rasgo específico es la existencia de unos tribunales de la familia poseedores de amplias competencias. Su ámbito de autoridad incluye los casos examinados desde el punto de vista del derecho de familia y de la normativa en materia de tutela; casos relacionados con la aplicación del tratamiento obligatorio para alcohólicos y drogadictos, casos de menores de 18 años con trastornos de conducta así como casos sobre 'actos punibles' cometidos por menores de entre 13 y 17 años.

De acuerdo con el Código Penal de 1997, los infractores de 17 años son penalmente responsables y sometidos a la legislación penal para adultos. Por tanto, los procesos judiciales y la pena impuesta será idéntica a la de los adultos aunque con la posibilidad de

⁴ Sobre ello véase en particular: Llobet Rodríguez, “Seguridad...”, op. Cit., no. 7

⁵ Dra. Bárbara Stando-Kawecka.. (2010). Observatorio Internacional de Justicia Juvenil. Polonia: Nacional.

que se lleve a cabo una reducción extraordinaria de la pena. En resumen, en Polonia, la edad de mayoría penal es de 17 años. Sin embargo, según la Convención sobre los Derechos del Niño todos los infractores menores de 18 años son considerados niños y deberán, por tanto, ser tratados de diferente manera de aquellos adultos en caso de ser acusados de un delito penal.

1.2-El Derecho Penal de la Persona Adolescente y sus Diferencias con el Derecho Penal Ordinario.

En la jurisdicción ordinaria, el Código Penal y las leyes especiales son las normas que definen el tipo penal con el cual el agente se involucra. En esta parte del Derecho Penal, la normativa establece los hechos que dan lugar al nombre de la inobservancia de la ley (tipo penal) y en este tenor, estas disposiciones son tan amplias que enumera de manera específica cada infracción y en sus definiciones se encuentran los elementos constitutivos que la consagran. Contrario a esto, en el sistema de responsabilidad penal de la persona adolescente, la Ley núm. 136-03, establece una ponderación de la conducta infraccional de la persona adolescente, pero, no se tipifica ni se define el delito, ni se relativiza por elementos constitutivos.

Se resalta como una apropiada política de la justicia penal de la persona adolescente (contrario al sistema de justicia penal ordinaria) que existe un mayor abanico de posibilidades de aplicación de medidas no privativas de libertad, lo que resulta un gran acierto, lo cual es cónsono con los artículos 37 b) y 40.4, cuando establece que las sanciones privativas se aplicaran como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda. Ese ha sido el espíritu de la disposición de artículo 326 de la Ley núm.136-03⁶, al señalar: “La finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado de la ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad”.

1.3-Responsabilidad de los menores de edad.

⁶ Ley núm.136-03. Artículo 326.

A pesar de los postulados del artículo 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN)⁷ sobre la necesidad de que los estados fijen una edad mínima penal para la intervención con los menores de edad, no existe hasta el momento un sistema uniforme.

Finalmente, los pensadores clásicos: Ferri y Carrara “atribuyeron la responsabilidad penal de una persona a dos elementos esenciales: La inteligencia y el discernimiento del agente o libre albedrío”. Esta teoría del discernimiento hay que resaltarla porque a través de la misma se estableció una doctrina específica para los menores de edad, la misma buscaba establecer a qué edad o bajo cuales condiciones se podía considerar a un menor de edad imputable o responsable penalmente por sus actuaciones contrarias a la ley; no podemos soslayar que por medio de esta doctrina del discernimiento, se procedía en muchas ocasiones a procesar a menores de edad en la etapa de la niñez, porque se entendía que había actuado con discernimiento.

Lo sustancial aquí es indagar donde quedaban las garantías esenciales de un procesado menor de edad, porque el principio de la presunción de inocencia, no podría ser garantizado a quien que se le aplique esta doctrina; hay que precisar aquí que, si se alega y se evalúa que actuó con discernimiento, obviamente que estamos ante un culpable favorito, o sea una acusación pura o inmaculada, que no admite la más mínima duda o error, pues si la persona acusada actuó con discernimiento, es porque obviamente es responsable, pero un responsable a priori, antes de conocerse el proceso penal, lo cual constituye una negación a las reglas que permiten respetar el debido proceso de ley, donde el indicado principio de presunción de inocencia es un elemento de primer orden.

Afortunadamente, la República Dominicana, así como la mayoría de los países han eliminado esa figura del discernimiento, aunque a veces se amenaza con retrotraerla, como sucede en otros estados que la mantienen, aunque es justo decir que es en menor escala.

En la Constitución Polaca las normas internacionales sobre los derechos del niño están recogida en el capítulo II, donde la única referencia que aparece el límite de edad es en su artículo 70 numeral 1⁸ que establece que toda persona tiene derecho a la educación. El periodo de la enseñanza obligatoria acaba al cumplir los 18 años.

La referencia respecto al menor y sus derechos están contenidos en el artículo 72, numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha constitución estableciendo lo siguiente:

⁷ Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN). Artículo 40.

⁸ Constitución de la Rep. De Polonia.

1. La República de Polonia garantiza la protección de los derechos del niño. Todas las personas tienen el derecho a exigir de los órganos del Estado que defiendan a los niños contra la violencia, la crueldad, la explotación y las acciones que minen su integridad moral.
2. El niño privado del cuidado parental tendrá derecho al cuidado y la ayuda de los poderes públicos.
3. En el curso de los procedimientos para establecer los derechos del niño, los órganos del Estado y las personas responsables de los niños tendrán en cuenta y, en cuanto sea posible, darán prioridad a las opiniones del niño.
4. Se determinará legalmente la competencia y el procedimiento para el nombramiento del Comisionado para los Derechos de los Niños.

El Código Penal del 1932 y el código de procedimiento penal del año 1928, junto con sus reformas anteriores, fueron las únicas regulaciones en materia de menor aplicada durante más de 60 años y las mismas sirvieron como ejemplo para la elaboración en el año 1982 de la Ley de procedimiento en casos con menores.

Polonia cuenta con una ley exclusiva para el tratamiento de menores que es la Ley antes mencionada, su primera versión fue elaborada el 26 de octubre del año 1982 y su fecha de publicación de su última versión fue el 10 de octubre del año 2016.

La referida ley cuenta con un grupo etario de la responsabilidad penal de los menores al igual como está contemplado en la República Dominicana en la ley 136-03 para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, en su artículo 223 tiene previsto: que los niños menores de trece (13) años, en ningún caso, son responsables penalmente, por tanto, no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna.

Sin embargo, cabe destacar lo que se le va a imponer a una persona adolescente en cuanto a los años por una infracción, ya sea por su situación agravante o por alguna atenuante que le disminuya la cantidad, la diferencia de años en cuanto a la edad se refiere, para un adolescente entre los 13 y 15 años, el Juez se puede mover indistintamente entre uno y cinco años; mientras que si la responsabilidad penal es para una persona adolescente entre 16 y 17 años el Juez debe moverse entre uno y ocho años máximos.

En Polonia, lo menores tienen responsabilidad penal a los 15 años y cumplen la mayoría de edad a los 17 años. Sin embargo, según la Convención sobre los Derechos del Niño todos los infractores menores de 18 años son considerados niños y deberán, por tanto, ser tratados de diferente manera de aquellos adultos en caso de ser acusados de un delito penal. En este sentido, las disposiciones de la legislación penal polaca no cumplen con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, de la República Dominicana establece en su artículo 326⁹ que: la finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la Ley Penal, y es deber del Juez encargado de la Ejecución de la sanción velar porque el Cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad.

El artículo 327¹⁰ de la ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, de la República Dominicana, expresa los tipos de sanciones en donde se encuentran plasmados que comprobada la Responsabilidad Penal de un adolescente, sea por su comisión o por su participación en una infracción a la ley penal vigente, y tomando en cuenta los supuestos enunciados en el artículo anterior, el Juez podrá imponer a la persona adolescente en forma simultánea, sucesiva o alternativa Garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de sanciones:

- a) Sanciones socioeducativas. Se fijarán las siguientes:
- Amonestación y advertencia;
 - Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral.
 - Prestación de servicios a la comunidad.
 - Reparación de los daños de la víctima.

⁹ Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y Adolescentes. Artículo 326.

¹⁰ Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y Adolescentes. Artículo 327.

La ley de procedimiento en caso de menores del 1982 ¹¹en Polonia tiene estipulado en su artículo 5 que se le podrá aplicar al menor medida educativa y privativa de libertad como el internamiento en un centro de menores, medidas que se aplicará solo en los casos previsto por la ley y otros métodos cuando no garanticen la resocialización del menor. En el artículo 6 de la ley ante referida el tribunal de familia tiene contemplado un abanico de medidas que podrá imponer al menor, tales como:

1. Amonestación
2. Imponer al menor la supervisión por parte de sus padres o tutores
3. Imponerle la supervisión de organizaciones juveniles o sin ánimo de lucro, o de sus superiores en caso de un menor trabajador, o de una persona de confianza que de fe del menor.
4. Imponerle la supervisión de un tutor judicial
5. Someterlo a programas educativos o terapéutico llevados a cabo por centros especializados de protección judicial, por un centro o la organización educativos, formativos, terapéuticos especializados en menores, previa consulta de esta posibilidad con los encargados tales centros.
6. Privación del permiso de conducir
7. Confiscación de los bienes obtenidos tras la comisión d ellos hechos
8. Imposición de una medida de permanencia en un centro semi abierto o la convivencia con una familia de acogida (que ha de tratarse de una familia con capacitación profesional para la reeducación del menor).
9. Imposición de una medida de internamiento en un centro cerrado.
10. Aplicación de otras medidas especificadas en el código de familia y custodia, excluyendo la siguientes: convivencia con la familia extensa o con la familia acogida no profesional, sin preparación previa para tratar y cuidar a un menor internamiento en un orfanato similar o a las casas de aldeas infantiles, en un centro de día o en un centro de protección y educación, ni tampoco en una entidad regional de protección y terapia.

El tribunal de familia también podrá imponer medidas a los padres o tutores legales con el objetivo de reeducar al menor dentro de su núcleo familiar.

¹¹ La ley de procedimiento en caso de menores del 1982. Polonia.

1.5. Instrumentos internacionales que sustentan el Derecho Penal de la Persona Adolescente.

Los instrumentos internacionales que sustentan el derecho penal de la persona adolescente están los siguientes:

1. Las Reglas de Beijingⁱ (Las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores).

Tuvieron como antecedentes el Sexto Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Caracas, Venezuela en 1980.

Entre los objetivos de este acuerdo internacional, se encuentra el interés de establecer los principios generales y reglas mínimas para uniformar el proceso penal seguido a los menores de edad entre las naciones del mundo.

Las reglas de Beijing tuvieron doble impacto uno positivo y otro negativo, en cuanto al aspecto positivo de este acuerdo internacional, podemos decir que el mismo enumera un conjunto de principios que en cierto modo motiva a los estados a ejecutar garantías procesales en favor de los menores de edad, entre las que podemos mencionar:

- a) **El Principio de Proporcionalidad:** al indicar que la respuesta al menor de edad se ejecutará de acuerdo con la circunstancia del acusado y del delito.
- b) **El debido proceso de ley:** resaltando el derecho a la presunción de inocencia, derecho a la no-incriminación (Guardar Silencio), a recibir notificación de la acusación o los cargos, derecho a la asistencia y defensa jurídica, derecho a la contradicción de testigos, derecho a la presencia de los padres dentro del proceso y derecho a recurrir cualquier decisión judicial ante un foro superior.
- c) **Derecho a la confidencialidad o privacidad de los procesos.**
- d) **Celeridad de los Procesos.**
- e) **Privación de libertad como medida de último recurso**

En su aspecto negativo podemos señalar que promovieron la estigmatización de los menores de edad sujetos a procesos penales al catalogar los como “Menores Delinquentes”,

también plantean un enfoque punitivo y prejuiciado en contra de los menores de edad, al indicar que el procesamiento penal no está restringido a la existencia de una acusación por el hecho sancionable, al afirmar que las disposiciones pertinentes de las reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible, tratándose del comportamiento de los adultos.

Este instrumento internacional, reconoció en sus momentos derechos a los menores de edad, aun que en otro sentido legalizó la limitación de ciertas garantías. Las disposiciones de este instrumento internacional reflejan un marcado interés por someter a los menores de edad a los mismos rigores procesales que los adultos, con claras limitaciones de derecho.

2. Las Directrices de Raid (Directrices de las Naciones Unidas Para la Prevención de la Delincuencia Juvenil).

Las Directrices establecen las normas para la prevención de la delincuencia juvenil e incluso medidas de protección de personas jóvenes quienes han sido abandonadas, descuidadas, abusadas o quienes se encuentran en situaciones marginales, en otros términos, en “riesgo social”.

Estas incluyen la fase pre-conflicto, es decir, antes de que los jóvenes entren en conflicto con la ley. Se concentran en el niño y se basan en la premisa de que es necesario contrarrestar aquellas condiciones que afectan e influyen desfavorablemente el desarrollo sano del niño. Para ello, se propusieron medidas exhaustivas y multidisciplinarias para asegurar a los jóvenes una vida libre de crímenes, victimización y conflictos con la ley.

Este instrumento internacional se enfoca en modalidades de intervención preventiva y protectora y tienen como objetivo la promoción por un esfuerzo conjunto de un papel positivo de parte de varios organismos sociales, incluyendo la familia, el sistema educativo, los medios de comunicación y la comunidad, así como las personas jóvenes mismas.

3. La Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN)

Este convenio Internacional entró en vigor el 2 de septiembre del año 1990, tras ser ratificado por más de 20 países, luego de seis décadas de lucha y esfuerzos para que los estados reconocieran la necesidad de establecer un pacto que respetara los derechos

esenciales de los menores de edad. New York fue el escenario, al celebrarse la Cumbre Mundial de la Infancia con delegados de 159 países.

El CDN, ha sido considerado el instrumento internacional de protección a los derechos humanos que ha sido más ratificada y aceptada en la historia de la humanidad.

El primer gran reto de la Convención fue tratar de sustituir por todos los medios la doctrina de la situación irregular, para establecer un nuevo paradigma llamada doctrina de la protección integral, que considera a los menores de edad sujetos plenos de derecho.

En ella se hace alusión a la necesidad de extender los fundamentos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hacia la población infantil, y por medio de esta, dotarlos de un instrumento que reconozca y le prodigue el ejercicio de sus derechos individuales.

El objetivo de esta disposición es evitar que niños sean sometidos a procesos penales en los tribunales. Para facilitar la aplicación de esta medida, la CDN señala algunas medidas subsidiarias que pueden ser implementadas por los Estados, entre las que están: cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación en hogares de guarda, programa de enseñanza y formación profesional o cualquier otra alternativa.

4. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad.

Estas Reglas fueron aprobadas por las Naciones Unidas, mediante la Resolución 45/113, de fecha 2 de abril de 1991. Mediante el texto se trata de regular los parámetros para la aplicación de las medidas privativas de libertad en contra de los menores de edad.

Es importante resaltar que, no sólo se trata de instrumentos internacionales que reconocen la oportunidad de implementar procesos penales a los menores de edad, sino que con la aprobación del mencionado instrumento se legitima la aplicación de medidas privativas de libertad, aunque se reitera que deben aplicarse de manera excepcional y poseer causales sustentables ante las leyes.

Finalmente, la Reglas fijan los procedimientos para el ingreso de los menores de edad en los centros de detención, estableciendo los criterios que deben primar para proceso relativo a los libros de registros, traslados, clasificación, alojamientos, procesos de educación y las

actividades a desarrollarse dentro de estas instituciones, de tal manera que estas puedan resultar viables para la reinserción del menor de edad en la libre comunidad.

1.6. Derecho de la persona adolescente en el sistema de protección integral.

El sistema de protección integral es el conjunto de principios que otorgan al niño(a) y adolescente, la categoría jurídica de sujeto pleno de derechos, establece una nueva dimensión en la calificación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia sobre la base de la prevalencia de su interés superior, obligando a un esfuerzo colectivo de la familia, la sociedad y el estado para su defensa.

Campos, (2009) sustenta que “La doctrina del sistema de protección integral persigue la salvaguarda integral de los derechos de los menores de edad, surge de la aprobación de un conjunto de acuerdos internacionales que busca comprometer a los Estados para eliminar los vestigios de la Doctrina de la Situación Irregular y organicen un nuevo derecho, donde se le otorgue el mismo tratamiento a toda la población que es menor de edad”. (p.359).

El instrumento internacional por excelencia sobre esta doctrina es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, junto a esta se unen: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y Las Directrices de las Naciones Unidas para la administración de Justicia Juvenil (Directrices de Riad).

En lo que se refiere a las principales características de una ley que implementa el sistema de la Doctrina de la Protección Integral, Mary Beloff¹², identifica las siguientes: “*Los menores de edad se identifican como niños y jóvenes, estos son sujetos de derechos, bajo una protección que reconoce y promueve derechos, infancia integrada, se consideran los niños como personas en desarrollo, es central la opinión del niño, son los adultos y las instituciones que están en situación irregular, descentralización y municipalización, juez técnico y en actividad jurisdiccional, juez limitado por garantías, lo asistencial separado de lo penal, existe responsabilidad penal juvenil, desaparecen los términos “menores abandonados – delincuentes, se reconocen todas las garantías, privación de libertad como excepción y solo para infractores, medidas por tiempo determinado”*”.

¹² Mary Beloff. Sistema de la Doctrina de la Protección Integral. 2012.

1.7. Inimputabilidad de la Niñez VS Imputabilidad de la Persona Adolescente.

Primero se conceptualizarán los términos inimputabilidad e imputabilidad.

La inimputabilidad es un término jurídico que se define como la ausencia de culpabilidad al cometer un acto. Hernández, F. (2015) sustenta que “La inimputabilidad se refiere al aspecto negativo de la imputabilidad o incapacidad de conocer el acto ilícito. Las consecuencias de una declaración de inimputabilidad conllevan el eximente de responsabilidad penal, pues impide que el Estado le someta a un procedimiento punitivo, por la comisión de un delito”¹³.

La imputabilidad se define como la capacidad de una persona de comprender las consecuencias que traerá la realización voluntaria de un acto ilícito. Imputable implica la capacidad de conocer la ilicitud del obrar y de poder actuar conforme a tal conocimiento.

La imputabilidad entraña el conocimiento o conciencia de lo que se hace. En ese orden “La imputabilidad implica que una persona entiende que su accionar afecta los intereses de otros; por lo tanto, adapta su conducta a dicho entendimiento. Si el individuo carece de esa comprensión, resulta inimputable y, por lo tanto, no es penalmente responsable del daño que causa”¹⁴.

Respecto a la niñez y la adolescencia. La niñez se considera a la persona humana entre una edad de 0 a 12 años mientras la adolescencia se considera generalmente a la persona que oscila en unas edades de 13 a 18 años. En la niñez la adquisición de conocimientos y habilidades cognitivas está en desarrollo, mientras en el adolescente estos conocimientos y habilidades están desarrollados. De modo que la responsabilidad penal está determinada por la consciencia. En este orden “la edad mínima de responsabilidad penal (EMRP) es la edad en la que un niño/ niña no puede ser considerado penalmente responsable de sus actos y, por lo tanto, no puede ser llevado ante un tribunal penal.”¹⁵

¹³Referencia. Biblioteca Básica de la Jurisdicción de Niños, Niñas, Adolescentes.

¹⁴*Definiciones*. (sf). Obtenido de <http://www.definiciones.com>

¹⁵Justicia Juvenil de derechos humanos en las Américas, comisión Inter-Americana de Derechos Humanos/UNICEF, 2011

Los y las adolescentes por encima de la edad mínima de responsabilidad penal en el momento del delito pueden ser considerados responsables de sus acciones y con sujeción al sistema de justicia de penal juvenil de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.¹⁶

La minoría de edad penal es una causa de la inimputabilidad. En República Dominicana la ley 136-03¹⁷, o Código del Menor, establece en su párrafo el artículo 223 que "los niños y niñas menores de trece años, en ningún caso, son responsables penalmente, por tanto, no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna".

Para los adolescentes, cuya definición abarca entre los 13 y 18 años, la ley sí establece sanciones penal en un individuo, es considerado imputable o sujeto del Derecho Penal cuando tiene la capacidad para que se le atribuyan plenamente las consecuencias de sus actos, siempre y cuando éstos constituyan violaciones a las disposiciones legales que definen esas conductas como crímenes, delitos o contravenciones, en ausencia de esta característica cognitiva,

De esta manera, al evaluar los principales requerimientos para declarar la imputabilidad de una persona, encontramos que es necesario poseer un estado de madurez mínimo, fisiológico y psíquico, una plena conciencia de los actos que se realizan y capacidad volitiva o delito¹⁸.

Partiendo de estos dos conceptos distinguiremos la inimputabilidad de la niñez frente a la imputabilidad de la persona adolescente.

La oposición o confrontación entre inimputabilidad de la niñez y la imputabilidad de la persona adolescente la define la edad. Mientras ser menor de edad es decir tener menos de 13 años lo excluye a la persona de responsabilidad penal, tanto en República Dominicana Como en Polonia, el tener la edad de entre 13 a 18 años lo hace responsable. En estos casos tendrá la persona que comparecer ante los tribunales de familia o tribunal ordinario en Polonia y en República Dominicana al tribunal de niños, niñas y adolescentes. En República Dominicana se le aplicaran medidas cautelares y sanciones y para fines, la justicia

¹⁶Justicia Juvenil de derechos humanos en las Américas, comisión Inter-Americana de Derechos Humanos/UNICEF, 2011

¹⁷ Ley 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, art. 221

¹⁸Seix, Francisco. (1965). Enciclopedia Jurídica Española. Tomo XII, S. A. p.23.

penal de la persona adolescente establece el siguiente rango de edades: de 13 a 15 años, inclusive y de 16 años hasta 18.

El rango de edad para la prisión juvenil/custodia o formas similares de privación de la libertad en Polonia es 13-18/15/21. El Rango de edad para la prisión juvenil/custodia o formas similares de privación de la libertad.¹⁹

La justicia juvenil en Polonia tiene un énfasis puesto en un modelo tutelar y se focaliza en los infractores de 13 a 18 años de edad. Sin embargo, en los casos de delitos muy graves, pueden los infractores mayores de 15 años ser sentenciados según el derecho penal general. La ley privilegia medidas educativas estrictas y restringe la privación de libertad. Las normas procesales son de mayor importancia en los procedimientos relativos a menores infractores (en contraste con los menores procesados por fenómenos de «desmoralización»), particularmente cuando la detención es en una institución correccional. La Reconciliación es acentuada por la ley de mediación.²⁰

El sistema de justicia juvenil en Polonia tiene un enfoque tutelar y en la República Dominicana también. Tanto en República Dominicana como en Polonia se busca aplicar la justicia restaurativa, en vez de la justicia distributiva. De modo que se busca ayudar al adolescente a rehabilitarlo e insertarlo a la vida social mediante programas educativos a fines.

República Dominicana ha promovido reformas o políticas basadas exclusivamente en una agenda de seguridad, y que consiste en las medidas para aumentar la severidad de la sanción, reducir la edad de responsabilidad penal y / o eliminar las garantías procesales para los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley. Estas políticas no sólo dan lugar a la violación flagrante de la Convención, sino también no dan lugar a cumplir los objetivos de lucha contra la delincuencia y la violencia.²¹

¹⁹DÜNKEL, Frieder / GRZYWA, Joana / PRUIN, Ineke / ŠELIH, Alenka (2011): “Juvenile Justice in Europe.

²⁰UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.a Época, n.o 12 (2014)

²¹Ley 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

En República Dominicana de conformidad con el artículo 266 referencia del Código del Menor, es competencia de los Tribunales de Menores conocer de los hechos considerados por la legislación común como delitos o faltas que sean atribuidos a menores de dieciocho años de edad.

La duración de la privación de libertad en un centro especializado va como sigue:

- a) De uno a tres años para la persona adolescente entre trece y quince años de edad, cumplidos, al momento de la comisión del acto infraccional; y
- b) De uno a cinco años para las personas adolescentes, entre dieciséis y dieciocho años, al momento de la comisión del acto infraccional.

En Polonia¹³ años es la edad estándar de responsabilidad penal. “ Los menores de 15 años pueden ser juzgados como adultos según la gravedad del delito como son: traición, asesinato del presidente polaco, asesinato, homicidio, lesiones corporales graves, causando una catástrofe, asalto a un servidor público, toma de rehenes, violación y Robo, cuando "las circunstancias del caso y el estado anímico de desarrollo del autor, sus características y situación personal lo ameriten, y especialmente cuando las medidas educativas, terapéuticas o correctivas aplicadas previamente hayan resultado ineficaces. Por otro lado, la Corte puede optar por aplicar medidas de menores para los autores mayores de 18años, pero menores de 18, si "las circunstancias del caso y el estado mental de. La pena máxima posible que se puede imponer a los infractores que asuman responsabilidad penal menores de 18 años es de 25 años de prisión²².

CUADRO COMPARATIVO

REPUBLICA DOMINICANA	POLONIA
<ul style="list-style-type: none"> ▪ La niñez se considera desde 0 a 12 años y la adolescencia entre 13 y 18 años. ▪ A los menores de 12 años solo pueden dársele programa de 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La niñez es de 0 12 años y la adolescencia entre 13 y 18 años. ▪ A los menores de 12 años tiene se le aplican solo programa de educación y resocialización.

²²Código Penal polaco de 1997, art.10

<p>educación y resocialización.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Edad mínima de responsabilidad penal: 13 ▪ Rango de edad para la privación de libertad: 13-15/16-18. ▪ Jurisdicción: tribunales de niños, niñas y adolescente. ▪ Ley que contempla la sanción_ ley 136-03 ▪ Sanción de acuerdo a la gravedad del delito: si ▪ Pena Máxima: 8 años. ▪ Enfoque del sistema de justicia: tutelar. ▪ Tipo de justicia: restaurativa. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Edad mínima de responsabilidad Penal:13 ▪ Rango de edad para la privación de libertad:13-18/15-21 ▪ Jurisdicción: Tribunal de familia y tribunales ordinarios. ▪ Ley que contempla la sanción: código penal. ▪ Sanción de acuerdo a la gravedad del delito: si. ▪ Pena máxima: 25 años ▪ Enfoque del sistema de justicia: tutelar. ▪ Tipo de justicia: restaurativa.
---	---

1.8. Inimputabilidad de los Menores como Teoría (Posición de la doctrina, jurisprudencia y legislación comparada).

La teoría de la inimputabilidad²³ de los menores de edad forma parte del derecho escrito de casi todos los países. Sin embargo, se requiere determinar cuál es la aplicación que se le ha dado frente al derecho penal, las bases teóricas que la inspiran y si la misma ha demostrado ser un proceso beneficioso para el menor de edad y la sociedad.

En síntesis, la inimputabilidad se refiere al aspecto negativo de la imputabilidad o incapacidad de conocer el acto ilícito. Las consecuencias de una declaración de inimputabilidad conllevan el eximente de responsabilidad penal, pues impide que el Estado le someta a un procedimiento punitivo, por la comisión de un delito.

Pero en adición a lo que establecen los textos legales, debemos preguntarnos: ¿Cómo se concibe el concepto inimputabilidad en la actualidad? ¿Están exentos los menores de edad de procesos punitivos? ¿Es real la inimputabilidad o es sólo una ficción? ¿Sirven los criterios de inimputabilidad a los mejores intereses del menor?

²³ Sabino Ramos, J., & Pérez Lora, F. (2020). *Justicia Penal de la Persona Adolescente* (1era edición, Vol. 1) [E-book]. Imprenta La Unión, S. R. L.

Para contestar estas interrogantes, debemos indicar que la interpretación de este concepto ha llevado a los órganos estatales de diferentes naciones a desconocer el carácter de persona del menor de edad, quien está dotado con derechos y obligaciones. Nos hemos referido a la doctrina de la situación irregular, con todas las secuelas que ésta deja en el proceso penal juvenil, al considerar a los menores de edad como objeto de protección, privándoseles de toda clase de garantías procesales.

En este sentido, Juan Bustos Ramírez, expresó²⁴:

“El concepto de inimputabilidad como incapacidad de conocer la licitud y de actuar conforme a ese conocimiento, llevó en sí la tendencia a desconocer el carácter de persona del menor, esto es, un ser autónomo dotado de derechos y obligaciones. Lo transforma en un ser dependiente del Estado y sujeto a todos los dictados. Hay una clara estigmatización del menor, es un ser no autónomo, dependiente, incapaz, en definitiva, diferente.”

En este mismo tenor, Mir Puig²⁵, lo afirmó de la manera siguiente:

“Científicamente no puede asegurarse que los menores, sobre todo a partir de la edad adolescente, entre los 12 y 14 años no posean una actitud de entender y querer suficiente, como para ser considerados capaces de ser culpables y de merecer un reproche penal. Por ello, la misma doctrina antes mencionada, ha propugnado la necesidad de superar el criterio jurídico de la inimputabilidad y de reconocer la responsabilidad del menor. Se trata de mantener la eximente de minoría de edad, pero de no fundamentarla ya en la completa irresponsabilidad o presunción de inimputabilidad del sujeto, sino en la convicción política criminal de que el comportamiento de los menores no debe merecer la misma sanción penal que el de los mayores.”

En cuanto a que los menores de edad están exentos del derecho penal, la respuesta tiene que ser negativa. Los procesos que hemos descrito en los antecedentes históricos y los que debemos considerar al analizar la realidad imperante, nos conducen a afirmar que existió y existe en la actualidad un derecho punitivo para los menores de edad, con la agravante de que durante mucho tiempo no le fueron reconocidas las garantías a un debido proceso de ley.

En el caso de España, las palabras del profesor *Carlos González Zorrilla*²⁶, confirman este postulado, cuando afirmó:

²⁴ Citando a Juan Bustos Ramírez.

²⁵ Citando a Mir Puig.

²⁶ Citando a Carlos González Zorrilla.

Lo primero que hay que decir a un respeto, es que, en nuestro país, ya existe un derecho penal de menores; la vieja frase de Dorado Montero de que por fin los menores han quedado fuera del derecho penal, no refleja la realidad, más que en su aspecto puramente formal. Los menores han quedado fuera de las garantías en la aplicación de las garantías del derecho penal, pero no del derecho penal mismo.

Lo que motiva la función tutelar del órgano judicial, es la errónea interpretación del término Interés Superior del Niño. El hecho de que un adolescente sea sometido a una autoridad judicial especializada, ciertamente, puede vulnerar su desarrollo y personalidad, incluso, el estar sometido a un proceso acusatorio garantista lo puede disminuir emocionalmente, tal como ocurre con el mayor de edad; sin embargo, lo que puede resultar más nocivo es someterlo a un proceso judicial, sin violentar precepto legal alguno, sólo porque se ha otorgado demasiada discrecionalidad al funcionario judicial para conocer procesos que, por su naturaleza, escapan al control judicial, ya que estas funciones pertenecen a los órganos encargados de ejecutar la política social y administrativa del Estado, o en algunos casos, decisiones de tribunales civiles que escapan al control penal.

Del análisis de los criterios sociológicos, psicológicos y jurídicos, y tomando en consideración los resultados de los estudios sobre las teorías del desarrollo humano y de manera específica, el de los menores de edad, nos inclinamos a concluir, que tal y como predica la teoría de la responsabilidad subjetiva, son necesarios, además de la comprobación de la comisión del hecho, ciertos niveles de conciencia y voluntad. Esto no quiere decir que estemos eximiendo de responsabilidad penal a los que han alcanzado ciertos niveles de madurez y lo que han llegado a la etapa de las operaciones formales (13 años). Lo que queremos indicar, es, que la doctrina de inimputabilidad tal y como la hemos analizado, no ha sido una legítima aliada de la causa de los menores de edad; por el contrario, los ha limitado en sus derechos y garantías, en ocasiones los ha sometido a procesos que sólo bajo esta doctrina se han podido sustentar.

1.9. Inimputabilidad en República Dominicana.

Lo esencial debe ser un sistema que permita atribuirle mayor responsabilidad penal y al mismo tiempo brindarle mayores garantías a sus procesos, estableciendo una edad mínima que impida el procesamiento de éstos antes de cumplir los trece (13) años de edad, tal y

como lo ha establecido la Ley núm.136-03, en su artículo 223²⁷ en su párrafo, al establecer que los niños y niñas menores de trece (13) años, en ningún caso son responsables penalmente, por tanto, no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna, pero, podrán ser incorporados a programas de educación y resocialización.

En este aspecto, es una disposición clara de la Ley núm.136-03, el establecimiento del sistema de responsabilidad penal de la persona adolescente, fijando una edad bajo el cual se considera que un niño no puede ser sometido a procesos penales, ni aplicársele sanción penal alguna, salvo algunas medidas de índole social, por considerarse totalmente inimputable y por ende no responsable penalmente de conducta antijurídica alguna.

Para continuar con la aplicación de un esquema de responsabilidad penal proporcionado conforme a la edad, la parte principal del citado artículo, indica que, a partir de la etapa de la adolescencia, desde los 13 hasta los 15 años y entre los 16 y 17 años, se pueden aplicar sanciones que se extienden desde el año hasta cinco y desde un año hasta ocho. Lo que comprueba que el sistema de responsabilidad penal de adolescente es una realidad.

En años anteriores, este sistema de justicia respondía a unos criterios eufemístico, al negar la existencia de un derecho penal para este segmento de la población, indicando que en sentido general eran inimputables ante la existencia de ilícitos penales; pero, no negaban la aplicación de medidas de “protección” de manera indiscriminada a niños y adolescentes, independientemente de que estuvieran involucrados en la comisión de hechos delictivos, y bajo el supuesto de que esas medidas se aplicarían para la protección del menor de edad.

En este tenor, como criterio justificante para el cambio de estos errados paradigmas, se levantaron muchas voces de tratadistas latinoamericanos de los derechos de la niñez y adolescencia, uno de ellos, Miguel Cillero Bruñol²⁸, quien, de manera brillante, en estas palabras dio un espaldarazo al sistema de justicia penal de la persona adolescente, al expresar:

“La prueba más clara que se está frente a un sistema que reconoce una especial capacidad de culpabilidad es que estos sistemas no sólo fijan un límite superior en los dieciocho años, sino que también un límite inferior, bajo el cual se presume la inexistencia de todo tipo de responsabilidad, con lo que se da

²⁷ Ley número 136-03. Artículo 223.

²⁸ Citando a Miguel Cillero Bruñol.

cumplimiento a la norma expresa de la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 40.3 a)²⁹. Tanto los sistemas del discernimiento como los de protección han sido incapaces de absorber y controlar todo el poder punitivo del Estado. Niegan la culpabilidad, pero no renuncian a penar, aunque sea bajo el pretexto de proteger o educar. (Citas omitidas). ‘

Sobre este aspecto, la Convención de los Derechos del Niño, señala en su artículo 40.3.a) que, dentro de las medidas que tomarán los Estados Parte para promover el establecimiento de leyes y procedimientos, están:

“El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”, reconociéndose así un principio de inimputabilidad para la niñez, este planteamiento hay que entenderlo como principio fundamental, limitando los procesos sobre responsabilidad penal a las personas adolescentes.

1.10. Inimputabilidad en Europa.

En Europa, en términos generales, el inicio de la responsabilidad penal de los NNA fluctúa entre los 13 y 15 años. Destaca el hecho de que, en muchos de estos países, las edades de responsabilidad penal varían, dependiendo del tipo de delitos cometidos por los NNA. A nivel de legislación internacional, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado a los Estados fijar la imputabilidad entre los 14 y los 16 años de edad, instando a no reducir dicha edad mínima y dejando claramente establecido que es altamente peligroso que menores de 12 años sean responsabilizados ante la justicia juvenil.

Los límites de edad de responsabilidad penal son muy diferentes en los diversos países de Europa al igual como las normas especiales que regulan la aplicación de las sanciones penales juveniles. Incluso las recomendaciones contenidas en los estándares internacionales en este ámbito son diversas, por ejemplo, las Reglas de Beijing de las Naciones Unidas (1985)³⁰, la Convención de los Derechos del niño (CDN) de 1989 o las Reglas Europeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones y medidas (ERJOSSM)³¹ de 2008.

²⁹ Convención Sobre los Derechos del Niño.

³⁰ Reglas de Beijing (1985).

³¹ Reglas Europeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones y medidas (ERJOSSM)³¹ de 2008.

Las reglas europeas (ERJOSSM) se ocupan de los límites de edad de la responsabilidad penal juvenil y establecen lo que sigue:

Para la imposición de una sanción o medida como reacción de un delito, es necesario que la edad mínima no deba ser muy baja y asimismo legalmente determinada y medida.

Al igual que las Reglas de Beijing y las anteriores reglas europeas, las recomendaciones actuales (ERJOSSM) contienen, en contraste con la heterogeneidad de los límites de edad vigentes en Europa, una clara voluntad. El estándar de una edad no muy baja no es reconocido en países como Inglaterra y Gales, Irlanda o Suiza, los que contemplan la edad de 10 años, alejándose del promedio europeo de los 14 años. Para estos casos existen exigencias como las contenidas en el comentario de las reglas europeas, donde se contempla que los países que tienen una baja edad de imputabilidad debieran exigir una edad mayor para poder aplicar sanciones privativas de libertad. Llama la atención el caso de Suiza donde la sanción privativa de libertad solo puede ser impuesta desde los 15 años.

En 18 de los 35 países analizados se establece la imputabilidad penal en la edad de 14 años. En los cuatro países escandinavos, más Grecia y República Checa en 15 años; en Portugal, 16 años;⁴ y en Bélgica, que sigue un modelo tutelar, para los delitos de tráfico de estupefacientes y delitos de especial gravedad (delitos violentos) desde 16 años. Solo nueve países establecen la imputabilidad penal bajo los 14 años. La imputabilidad penal desde 13 años existe en Francia y Polonia, 12 años en Irlanda,⁶ Holanda, Escocia⁷ y Turquía.

Finalmente, tres países (Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte y Suiza) fijan la responsabilidad penal desde los 10 años, con la salvedad de Suiza, donde como ya mencionamos, la pena privativa de libertad solo puede ser aplicada desde los 15 años.

En relación con la edad de imputabilidad se considera en algunos países el concepto de la imputabilidad relativa (por ejemplo, en Alemania párrafo 3 de la Ley de Tribunales Juveniles, JGG) en el que los menores de 18 años tendrán responsabilidad penal solo cuando tengan capacidades cognitivas para entender el acto.

Este concepto se encuentra en Italia, y desde 2002, en Estonia, desde el 2003 en República Checa y desde el 2005 para los adolescentes de 14 años en Eslovaquia.⁸ En Suiza el examen de responsabilidad es exigido si el tribunal quiere imponer sanciones penales en vez de las medidas educativas.

1.11. Sistemas de justicia Penal de la Persona Adolescente en Europa.

Los límites de edad de responsabilidad penal son muy diferentes en los diversos países de Europa al igual como las normas especiales que regulan la aplicación de las sanciones penales juveniles. Incluso las recomendaciones contenidas en los estándares internacionales en este ámbito son diversas, por ejemplo, las Reglas de Beijing de las Naciones Unidas (1985), la Convención de los Derechos del niño (CDN) de 1989 o las Reglas Europeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones y medidas (ERJOSSM) de 2008.³²

Las Reglas Europeas de 2008 (ERJOSSM), en consideración a estos nuevos estudios, han establecido en el principio 17: Los infractores jóvenes adultos³³ podrán ser considerados, cuando proceda, como infractores menores de edad y se les tratará en consecuencia.

En la década de los 90 se levanta nuevamente en este sector de Europa la discusión sobre la necesidad de reinstalar los tribunales juveniles. Fuera de Polonia, país de tradición tutelar, que en 1982 introduce los tribunales de familia, surgen los tribunales juveniles en Eslovenia en 1995, en la República Checa en 2003 y en Serbia en 2005. En Rusia y Rumania, no obstante el permanente rechazo del parlamento Ruso (Duma), se instaura en los tribunales ordinarios de las grandes ciudades una sala especializada. En Estonia, como en Lituania hay, dentro de los tribunales, comités juveniles especiales los que conocen delitos de baja gravedad y deciden la aplicación de medidas de diversión, siendo la sanción más aplicada la amonestación.³⁴

Los jueces juveniles, en todas las legislaciones que prevén una judicatura especial, son competentes para conocer los casos de adolescentes infractores menores de 18 años. En los países que tienen un sistema de corte tutelar, los jueces resuelven no solo las infracciones penales, sino también casos civiles o cualquier tipo de conducta divergente que no necesariamente constituya delito, por ejemplo, en Polonia, Bélgica, Portugal, Escocia y en los Comités Juveniles de Bulgaria y Estonia.

³² El Art. 40 3a) de la Convención de los Derechos del Niño exige de forma bastante suave que los Estados Partes están obligados a establecer una edad mínima, sin hacer una propuesta concreta en torno a ella. Sin embargo, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas publicó en 2007 el “General Comment No. 10 on Children’s Rights in Juvenile Justice”, en el que recomienda como máximo la edad mínima de 12 años e incentiva a los Estados Partes a considerar una edad de imputabilidad superior. Véase DOEK (2009), p. 23.

³³ Según la definición legal de la regla 21.2 de las Reglas Europeas (ERJOSSM) se consideran adultos jóvenes los que se encuentran entre 18 hasta los 21 años, al igual que en el derecho penal juvenil alemán.

³⁴ GINTER y SOOTAK (2011), pp. 399 y ss.

Si se compara los sistemas de justicia juvenil desde una perspectiva de clasificación por tipologías, las orientaciones "clásicas" tanto del "modelo de justicia" como del "modelo de asistencia" o "bienestar" pueden aun ser diferenciadas³⁵. El modelo de bienestar se caracteriza por un amplio grado de discrecionalidad en la toma de decisiones por parte del juez u otras entidades decisorias (trabajadores sociales, psicólogos, etc.). También se caracteriza por procedimientos informales sin garantías procesales pronunciadas. Las sanciones típicas del modelo de bienestar son de naturaleza indeterminada, su término depende del resultado educacional estimado.

Las intervenciones educativas se aplican típicamente en casos de conducta criminal así como ante situaciones irregulares o necesidad de cuidado o educación (por ejemplo, * desobediencia", "riesgo"; esta dirección es más fuertemente practicada en los sistemas de justicia juvenil de Bélgica y Polonia).

Contrariamente al modelo de bienestar, el enfoque de justicia se relaciona exclusivamente con el comportamiento criminal tal como es definido en la ley penal. Las reacciones del Estado son proporcionales a la gravedad de la ofensa y el grado de culpabilidad, y son de una duración determinada. El procedimiento tiende a proveer las mismas garantías que para los adultos. Las decisiones son tomadas en procedimientos formales por operadores legales (especializados).

Las tendencias a una intervención mínima, por ejemplo, la priorización de procedimientos informales (diversificación), incluyendo conciliación víctima-ofensor, así como estrategias reparadoras, pueden también ser vistas como modelos independientes de ley juvenil, identifican no sólo el "modelo de intervención mínima (prioridad de la diversificación y sanciones comunitarias) y el "modelo de justicia restaurativa" (prioridad de las reacciones de restauración/reparación), sino también el "modelo neo-correccionalista" antes mencionado, que es particularmente característico de las tendencias y desarrollos contemporáneos en Inglaterra/Gales.³⁶

³⁵ (ver Kaiser1985, Dünke/ 1997; 2003; Doob/Tonry2004, p. 1 f.).

³⁶ ("modelo de intervención mínima", "modelo de justicia restaurativa", ver Cavadino/Dignan 2006 p. 199 ff., 205 f.). Cavadino y Dignan (2006, p. 210 ff.).

En general, se puede concluir que la justicia juvenil europea converge hacia un sistema mixto que combina elementos de bienestar y justicia, los que son más o menos complementados por las nuevas tendencias antes mencionadas.³⁷

Existe un grado reconocible de convergencia entre los sistemas. Desde una perspectiva comparativa internacional, los sistemas que se basan solamente en el bienestar infantil y juvenil están en retirada, especialmente desde la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas que se adoptó en 1989³⁸. Esto no es tan evidente en Europa, donde enfoques orientados al bienestar en forma más o menos "pura" existen sólo en Bélgica, Polonia y Escocia a diferencia de, por ejemplo, los países latinoamericanos (que estaban tradicionalmente orientados al enfoque clásico de bienestar).

1.11.1. Jurisdicción de los Tribunales Juveniles: modelos de tribunales en el derecho penal juvenil en Europa.

País	Tribunal
Polonia	Tribunales de Familia
Bélgica	Conferencias Familiares
Bulgaria	Cámara con una Sala Especial y Comités Juveniles
Alemania	Tribunales Juveniles
Inglaterra/ Gales	Magistrados (sin especialización)
Francia	Tribunales Juveniles
Grecia	Tribunales Juveniles
Irlanda	Childrens Courts
Italia	Tribunal Juvenil
Croacia	Cámara Especial
Holanda	Tribunal Juvenil
Irlanda del Norte	Tribunal Juvenil

³⁷ (ver Dünkel/van Kalmthout/Schüler-Springorum 1997; Albrecht/Kilchling 2002; Tonry/Doob 2004; Jensen/Jepsen 2006; Junger-Tas/Decker 2006; Bailleau/Cartuyvels 2007; Patané 2007).

³⁸ Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 1989.

Austria	Tribunales Juveniles
Portugal	Tribunales de la Infancia y Familia
Rumania	Cámaras Especiales que tratan materias de familia
Escocia	Childrens Hearings System
Suiza	Tribunales Juveniles
Serbia	Tribunales y Cámaras Juveniles
Eslovenia	Tribunales y Cámaras Juveniles
España	Tribunales Juveniles
República Checa	Cámaras Especiales
Hungría	Tribunales y Cámaras Juveniles

1.12. Antecedentes de la Justicia Penal de la persona Adolescente en República Dominicana y Europa.

Puede advertirse que, a lo largo de la historia, ha habido diferentes ordenamientos jurídicos, que, de acuerdo a su grado de evolución, recogieron disposiciones más o menos elaboradas sobre la responsabilidad penal de los menores de edad. Esto se encuentra en los derechos romano, germánico, canónico y en el de la Edad Media donde ya “existían diferencias en el enjuiciamiento penal, según se tratará de personas mayores o menores de edad”³⁹.

En el imperio romano, Justiniano comenzó a poner limitaciones al proveimiento penal de los menores de edad y estableció que, “los infantes menores de siete años, a quienes consideró irresponsables penalmente; desde los siete hasta los nueve años y medio las hembras y los varones hasta los diez”⁴⁰. Esta responsabilidad penal dependía del examen del discernimiento y de las características de los hechos atribuidos. A partir de esa edad y hasta los veintiún años, se le consideraba procesable.

³⁹Paz, S. G. (1998). *Minoría de edad penal y derecho penal Juvenil*. Granada: Mi

⁴⁰Ramo, J. d., & Francisco Antonio Perez Lora. (2020). *Biblioteca*. Obtenido de Biblioteca.enj.org: <http://enj.org>

En lo referente al Derecho Canónico este, “consideraba que los menores de siete años gozaban de irresponsabilidad absoluta⁴¹ La edad máxima fue establecida hasta los 14 años, y la responsabilidad penal era determinada con el examen de discernimiento igual que el derecho romano. Cabe aquí señalar, que el examen del discernimiento era y fue por mucho tiempo la base del juzgador para establecer la responsabilidad penal en el individuo menor de edad. En nuestro caso particular podemos señalar a Polonia hasta 1992 y República Dominicana hasta 1941, cuando los menores de edad fueron estipulados en sus leyes y abolido tal procedimiento.

El problema de la responsabilidad penal en el menor de edad se trató más frecuente ya para el siglo XVIII, motivado por los problemas juveniles que provocaba la revolución industrial en Europa, que produjo cambios, sociales económico y culturales⁴².

Para el siglo XIX comenzaron a efectuarse en Europa los congresos internacionales penitenciario que luego abordaran el tema relacionado con la juventud donde se abogó por la separación de los adultos de los menores en las cárceles y por la prohibición de poner en la cárcel a los menores de 18 años. Esa iniciativa sentó la base para el trato de los menores. Esto intentos podemos situarlo en Europa en Suiza, donde hubo una ordenanza en 1862 que se convirtió en ley en 1872 y que establecía la inimputabilidad para los niños menores de 14. En este mismo sentido se refería el Código Penal alemán de 1881, en Italia el código penal y el código de zanardelli donde se establecía la edad mínima y la edad máxima para los adolescentes y se fijaba como criterio de responsabilidad penal el discernimiento.

El fracaso de aplicar el Derecho penal y el régimen penitenciario de adultos a los menores, provocó que, “a partir de la segunda mitad del siglo XIX, se afianzara la idea de la necesidad de un tratamiento corrector, en lugar de uno represor⁴³. Fue entonces cuando comenzó el estudio científico de la minoría de edad, se aprobaron las primeras leyes tutelares y surgieron los primeros órganos y procedimientos específicos para menores. Ya para el siglo XX los motivos para crearlos fue que durante esa época creció de forma

⁴¹Barbero Santos, M. (1973). *Delincuencia Juvenil, Tratamiento*. Madrid: Santander.

⁴²Belen, V. S. (25 de septiembre de 2016). *Revolucion industrial*. Obtenido de economipedia: <http://www.economipedia.com>

⁴³Paz, S. G. (1998). *Minoría de edad penal y derecho penal Juvenil*. Granada: Mi

alarmante la delincuencia juvenil -denominada entonces "precoz"⁴⁴ NP articulo la evolución histórica del enjuiciamiento de los menores de edad en España

Fue para principio del siglo XX que en Europa comenzó a aprobar jurisdicciones especializadas para el procesamiento de menores de edad influenciado por los Estados Unidos y su relación con Inglaterra, donde se creó el primer Tribunal especializado en el año 1905. En 1908 se aprueba la Ley Children's Act y en 1933 la Carta Magna de los Niños.⁴⁵ En este mismo tenor lo siguió Alemania en el 1907. En Francia, nacen los tribunales para menores mediante la Ley del 22 de julio de 1912 y en n el 1945, mediante una ordenanza se instituyen las jurisdicciones especializadas de menores. La legislación francesa ha sido considerada en este sentido un paradigma.⁴⁶

Italia creo los tribunales para menores en 1930 aunque ya para 1909 se creó mediante decreto las reglas que otorgaron carácter especial a las audiencias penales en contra de los menores de nueve a veintiún años.

En cuanto a Polonia, puede decirse que su antecedente está en el mismo código penal polaco, siguiendo la línea de Europa, donde ha habido cierto cambio con la ley relativa a la justicia juvenil de 1982. Cabe destacar que Polonia fue pionera en lo referente a la justicia juvenil en Europa por su iniciativa en la creación de la Conversión de los Derechos del Niños de la ONU, proyecto que comienzo a gestarse desde 1978.

En República Dominicana, los menores de dieciocho años eran procesados por los tribunales ordinarios, bajo los criterios del discernimiento, hasta que entró en vigencia la ley no. 603 que instituyó los tribunales Tutelares de Menores, la cual prohibió aplicar las sanciones establecidas en el Código Penal a los menores de edad⁴⁷. Aunque con esta ley se retrocede al volver a implantarse el criterio del discernimiento, hoy en día en nuestra normativa no está contemplado este criterio. Es a partir del año 1978, cuando en el país comienza a trabajar en programas y leyes tendentes a la protección y defensa de la niñez y la adolescencia, creándose el Consejo Nacional de la Niñez, y ratificándose en 1991 la Convención de los Derechos del Niño del 1989. Esto hizo asumir mayor compromiso a las

⁴⁴Revista de derecho penal y criminología, 3.^a Época, n.º 12 (julio de 2014)

⁴⁵Jimenes, D. (1973). *La política Criminal en la Legislaciones Europeas y Norteamericana*. Madrid: Real.

⁴⁶Garland, D. (2001), *The Culture of Control. Crime and Social Order in Contemporary Society*. Chicago: The University of Chicago Press.

⁴⁷ Ramo, J. d., & Francisco Antonio Perez Lora. (2020). Biblioteca. Obtenido de Biblioteca.enj.org: <http://enj.org>

políticas públicas con relación a la niñez y la adolescencia. Otra ley posterior que surgieron fueron la Ley núm.14-94, que creó el Código para la Protección de

Niños, Niñas y Adolescentes y en el año 2003, la ley núm.136-03⁴⁸ que estableció las competencias de los tribunales y el procedimiento respecto a los niños, niñas y adolescentes con problema judiciales. Este esquema histórico permite ver el desarrollo de una justicia penal de la persona adolescente, que busca sobre guardar al menor de edad y de regenerar al infractor adolescente.

⁴⁸Ley 136-03 Código para el sistema de protección y derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Resumen Capítulo I

Un menor de edad es aquella persona que no ha alcanzado la edad adulta o la mayoría de edad, según lo previsto en el código para el sistema de protección y derechos fundamentales de niños, niñas y adolescente Ley 136-03 se puede inferir que el menor presenta dos etapas, la niñez que va desde su nacimiento hasta los 12 y la adolescencia que comienza a los 13 años y termina a los 18 años con la mayoría de edad.

En la República Dominicana la justicia penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccional como la responsabilidad penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente. Una vez establecida la responsabilidad penal, se persigue aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad.

En los países europeos el derecho penal de la persona adolescente es conocido como el sistema de justicia juvenil. El sistema de justicia juvenil europea presenta una dualidad, primero casi todas las leyes se encuentran recogida en la legislación penal, segundo los países que poseen un acento tutelar sus conductas se encuentran contenida en los tribunales de familia. El modelo tutelar se encuentra establecido en países como Bélgica, Escocia y Polonia.

El sistema de justicia juvenil polaco tiene como fundamento la Ley relativa a la Justicia Juvenil de 1982. Esta ley, aunque fue aprobada durante el periodo comunista y poco después de la introducción de la Ley Marshall, no sólo se centra en un enfoque punitivo sino también en un sistema de protección social. Hace énfasis en la necesidad de prevenir la delincuencia juvenil y la reincidencia a través de la aplicación de medidas proteccionistas, educativas y correctivas.

El sistema polaco de justicia juvenil cuenta con dos categorías peculiar, que no existen en otros países europeos. En la primera de ellas está vinculada con el hecho de que, de acuerdo con la Ley relativa a la Justicia Juvenil de 1982, la noción de 'menor' no sólo cubre a los menores en conflicto con el derecho penal (es decir, autores de una infracción, de delitos financieros y delitos específicos cometidos de entre 13 y 17 años) sino también a los niños y jóvenes menores de 18 años que presentan problemas de conducta.

La inimputabilidad como teoría de los menores ha formado parte del derecho escrito de la mayoría de los países. A pesar de ello, es preciso estatuir cuál es la aplicación que se le ha dado frente al derecho penal, los fundamentos teóricos que la motivan y si esta ha logrado ser un proceso beneficioso para el menor y la sociedad.

La inimputabilidad es la parte opuesta a la imputabilidad o aptitud de conocer el acto ilícito. Una declaración de inimputabilidad acarrea el eximente de responsabilidad penal, ya que evita que el Estado le someta a un procedimiento punitivo, por la comisión de un delito.

Varios doctrinarios convergen en cuanto a su opinión acerca de la inimputabilidad, estos coligen que los menores no deben merecer la misma sanción penal que el de los mayores, ya que estos no poseen una actitud de entender y querer suficiente, como para ser considerados capaces de ser culpables y de merecer un reproche penal, porque esto puede vulnerarle su desarrollo y personalidad.

En cuanto la inimputabilidad en República Dominicana, el código para el sistema de protección y derechos fundamentales de niños, niñas y adolescente Ley 136-03 consagra en el artículo 225 que los niños menores de trece (13) años, en ningún caso son responsables penalmente, por tanto, no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna, pero, podrán ser incorporados a programas de educación y resocialización.

En relación con el adolescente que el rango de edad oscila Desde los 13 hasta 17 años, se pueden aplicar sanciones socioeducativas y en caso de privación de libertad el juez se puede mover desde el año hasta ocho años. Lo que demuestra que el sistema de responsabilidad penal de adolescente es una realidad.

La inimputabilidad en Europa es variada, es decir, no todos los países europeos tienen un mismo rango de edad establecido para que el menor sea responsable penalmente, esto va a depender del tipo de delitos cometidos por los NNA. El Comité de los Derechos del Niño ha recomendado a los Estados fijar la imputabilidad entre los 14 y los 16 años, pidiendo no reducir la edad mínima, en la cual también dejó bien claro que es de alto riesgo que menores de 12 años sean responsabilizados ante la justicia juvenil.

Actividades Didácticas del Capítulo I

Desarrollo.

1. ¿Qué se conoce como el Derecho Penal de la persona adolescente?
2. ¿Cuál es la Ley que rige a la persona adolescente en la República Dominicana?
3. ¿Cuál es la Ley que rige a la persona adolescente en Polonia?
4. Establezca los Instrumentos Internacionales que sustentan el Derecho Penal de la persona adolescente.
5. Crea un cuadro comparativo en donde se establezca la inimputabilidad e imputabilidad del niño y del adolescente.

Ejercicios de autoevaluación del Capítulo I

Selecciona la letra que corresponde a la respuesta correcta:

- I. Es la Ley que rige el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana:**
- a) Ley 153-98
 - b) Ley 200-04
 - c) Ley 136-03
 - d) Ley 126-02
- II. Es la Ley que rige el Sistema Penal Juvenil en la Polonia:**
- a) Ley Educativa.
 - b) Ley relativa a la Justicia Juvenil de 1982.
 - c) Ley de Fronteras.
 - d) Constitución de 1997.

III. Es el Tribunal en la República Dominicana que conoce de los casos donde se encuentra involucrado un adolescente:

- a) Tribunal Superior Constitucional.
- b) Suprema Corte de Justicia.
- c) Juzgado de Paz.
- d) Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes.

IV. Es el Tribunal en la República Dominicana que conoce de los casos donde se encuentra involucrado un adolescente:

- a) Tribunal de Familia.
- b) Tribunal Penal.
- c) Tribunal Constitucional.
- d) Tribunal de Justicia de la UE.

V. Edad mínima de Responsabilidad Penal en República Dominicana:

- a) 12 años.
- b) 13 años.
- c) 14 años.
- d) 15 años.

VI. Edad mínima de Responsabilidad Penal en Polonia:

- a) 12 años.
- b) 13 años.
- c) 14 años.
- d) 15 años.

-Responde (v) si el enunciado es verdadero o (f) si el enunciado es falso:

1- La inimputabilidad en Europa no es variada, es decir, todos los países europeos tienen un mismo rango de edad establecido para que el menor sea responsable penalmente. ____

2- La inimputabilidad en República Dominicana, el código para el sistema de protección y derechos fundamentales de niños, niñas y adolescente Ley 136-03 consagra en el artículo 225 que los niños menores de quince (15) años, en ningún caso son responsables penalmente, por tanto, no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionado por autoridad alguna, pero, podrán ser incorporados a programas de educación y resocialización. ____

3- El sistema de justicia juvenil polaco tiene como base la Ley Marshall de 1982. ____

4- En la República Dominicana, la pena máxima que puede ser dictada a un adolescente es de 7 años. ____

5- La niñez se considera a la persona humana entre una edad de 0 a 10 años mientras la adolescencia se considera generalmente a la persona que oscila en unas edades de 11 a 18 años. ____

6- La acción penal se refiere a la determinación de la responsabilidad de la persona a quien se imputa la comisión de un delito. ____

7- Los límites de edad de responsabilidad penal son muy diferentes en los diversos países de Europa al igual como las normas especiales que regulan la aplicación de las sanciones penales juveniles. ____

8- Las reglas europeas (ERJOSSM) se ocupan de los límites de edad de la responsabilidad penal juvenil. ____

Bibliografías

- Belén, V. S. (25 de septiembre de 2016). Revolución industrial. Obtenido de economiapiedia: <http://www.economipedia.com>
- Jimenez, D. (1973). La política Criminal en la Legislaciones Europeas y Norteamericana. Madrid: Real.
- Justicia Juvenil de derechos humanos en las Américas, comisión Inter-Americana de Derechos Humanos/UNICEF, 2011 Biblioteca Básica de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes.
- Ley 136-03 Código para el sistema de protección y derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.
- Ley núm. 603 de 1941, Sobre los Tribunales Tutelares de Menores.
- Portal Europeo de e-Justicia - Derechos del niño. (z.d.). D. Félix. Recuperado https://e-justice.europa.eu/content_rights_of_the_child-257-es.do
- Ramo, J. d., & Francisco Antonio Perez Lora. (2020). Biblioteca. Obtenido de Biblioteca.enj.org: <http://enj.org>
- REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, 2.a Época, n.o 18 (2006), págs. 37-95. Recuperado <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2006-18-3060/pdf>
- Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. No 4, 2012.
- UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.a Época, no. 12 (2014).

CAPITULO II

RÉGIMEN DE LAS ACCIONES Y LOS SUJETOS PROCESALES EN EL SISTEMA DE LA JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN COMPARACIÓN CON POLONIA.



Imagen: <https://congresoiberoamericanodeinfancia.org/2018/11/13/el-desafio-de-la-justicia-juvenil-es-superar-la-logica-del-castigo-o-la-compasion/>

Objetivo General del Capítulo II

- ✓ Analizar el Régimen de las Acciones y los Sujetos Procesales en el Sistema de Justicia de la Persona Adolescente de República Dominicana en comparación con Polonia.

Objetivos Específicos del Capítulo II

- ✓ Evaluar las características de la acción penal y lo sujetos que intervienen en el proceso penal de la persona adolescente de la República Dominicana en comparación con Polonia.
- ✓ Establecer los principios que rigen el proceso penal de la persona adolescente en la República Dominicana en comparación con Polonia
- ✓ Describir las fases que componen el proceso penal de la persona adolescente en la República Dominicana en comparación con Polonia.
- ✓ Establecer las acciones constitucionales y su aplicación en el Sistema de la Justicia penal de la persona adolescente en el sistema penal dominicano y el sistema de justicia penal de adolescente de Polonia.

Esquema de Contenido.

CAPÍTULO II	46
--------------------------	-----------

RÉGIMEN DE LAS ACCIONES Y LOS SUJETOS PROCESALES EN EL SISTEMA DE LA JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN COMPARACIÓN CON POLONIA.....	46
---	-----------

2.1. Características de la Acción Penal y lo Sujetos que Intervienen en el Proceso Penal de la Persona Adolescente de la República Dominicana en comparación con Polonia.....	50
--	-----------

2.1.1. Acción Penal Pública a Instancia Privada.....	54
--	----

2.1.2. Acción Civil.....	54
--------------------------	----

2.2.Los Principios que rigen el Proceso Penal de la Persona Adolescente en la República Dominicana en comparación con Polonia	55
--	-----------

2.3. Fases que componen el proceso penal de la persona adolescente en la República Dominicana en comparación con Polonia.....	56
--	-----------

2.3.1. Fases del Proceso Penal de la Persona Adolescente, Rep. Dom.....	57
---	----

2.3.2. Fases del Proceso Penal de la Persona Adolescente en Polonia.....	61
--	----

2.4. Acciones constitucionales y su aplicación en el Sistema de la Justicia penal de la persona adolescente en el sistema penal dominicano y el sistema penal de Polonia.....	63
--	-----------

Resumen Capítulo II

Actividades del Capítulo II

Ejercicios de autoevaluación del Capítulo II

Bibliografía Básica del Capítulo II

2.1. El Régimen de las Acciones.

En la República Dominicana el régimen de las acciones⁴⁹ dentro de los procesos de justicia penal de la persona adolescente está caracterizado por el mismo sistema que impera para el conocimiento de las acciones en la jurisdicción ordinaria, salvo algunas excepciones.

La Acción Penal se refiere a la determinación de la responsabilidad de la persona a quien se imputa la comisión de un delito. Siendo para ello necesario la imputación de la persona que se considera responsable de la comisión del ilícito. En este tenor el artículo 246 de la Ley núm. 136-03⁵⁰, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, establece en su letra c) como requisito dentro del inicio de un proceso penal, el informar de manera específica y clara los hechos alegados que constituyen el ilícito y los que tienen relevancia para la calificación jurídica.

En este tenor, las características principales de la acción Penal, en sus dos grandes divisiones, la pública, que tiene que ejercerla el Ministerio Público como característica fundamental, quien está compelido a accionar de oficio y está previamente delimitada para la persecución de ciertos delitos, donde puede participar de manera directa la víctima a través de un abogado o representante, ya sea uniéndose a la acusación del Ministerio Público o presentando su acusación por separado.

La acción penal pública es la que tiene mayor grado de alcance en la jurisdicción ordinaria, podemos señalar, que representa una dualidad, porque se toma en cuenta para asignar estas acciones el grave daño a la sociedad, como aquellos delitos que por el peligro atentan de manera fundamental en contra de la paz pública y donde hay un interés legítimo del estado de perseguirlo para garantizar la armonía en la sociedad.

El artículo 237 indica que la acción pública a instancia privada es ejercida con la acusación de la víctima o de su representante legal ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y

⁴⁹Fuente:

<https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/122073/Libro%2020Biblioteca%20NNA.pdf?sequence=1&isAllowed=y&fbclid=IwAR05kMCGChHwsRcBM01cimWkljLANgCiIvojONgSy1MQdJxqEKQoMQwp8vI>.

⁵⁰Ley núm. 136-03⁵⁰, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Republica Dominicana.

Adolescentes, quien la ejerce solo con la presentación de la querrela y mientras esta se mantenga.

En Polonia la Ley de justicia de menores de 26 de octubre de 1982 regula la acción de la justicia⁵¹ en el caso de menores que han cometido delitos punibles o han tenido conductas desviadas y no establece una edad mínima para que se pueda emprender dicha acción. Si el tribunal establece que un menor da señales de conducta desviada o ha cometido un delito punible, la ley permite aplicarle medidas educativas o de internamiento. El tribunal puede proceder de la manera siguiente (artículo 6 de la ley citada):

- a) Amonestarlo;
- b) Obligar al menor a seguir determinada conducta, en particular para corregir el daño infligido, a realizar tareas o servicios específicos en beneficio de la parte perjudicada o servicios comunitarios, a presentar excusas a la parte perjudicada, a incorporarse a la escuela o al trabajo, a participar en los debidos cursos educativos, terapéuticos o profesionales, a dejar de tener determinadas compañías o asistir a determinados lugares o a dejar de consumir alcohol u otras sustancias con el fin de intoxicarse;
- c) Someterlo a la tutela de los padres o un tutor;
- d) Someterlo a la tutela de una organización de atención a menores u otra organización social, una empresa o una persona digna de confianza, que suponga una garantía para el menor;
- e) Aplicar la tutela de un oficial probatorio;
- f) Remitir al menor a un centro de menores, a una organización social o una institución educativa, terapéutica o de formación profesional para menores, previa consulta con la organización o institución;
- g) Imponer la prohibición de conducir vehículos;
- h) Ordenar el embargo de objetos obtenidos por medios delictivos;
- i) Ordenar la colocación en una familia de acogida, un centro educativo para menores, un centro de terapia social para menores o un centro de enseñanza o educación;

⁵¹Fuente:<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsr0yVMLY8Itqp7eIpaWy9%2Fyo5Vp6VmhXYn5y9CrDxJo4deJcq71rC8Wh4kkEzATMehegrMD%2FbkUMAK4sErquHDQH3G0aaq7mSeoUSVzY9%2BpBrbX6OOzX1VHCQs7i0bvtg%3D%3D>

j) Ordenar el internamiento en un reformatorio;

k) Aplicar otras medidas que la ley habilita a tomar al Tribunal de la Familia y aplicar medidas establecidas en el Código de Familia y Tutela.

La medida más severa de carácter reformatorio se admite exclusivamente cuando un menor ha cometido un acto punible que constituya delito o delito fiscal (referido únicamente a las personas de 13 a 17 años), si así lo requieren el alto grado de desviación del menor y las circunstancias y el carácter del acto, en particular si las demás medidas educativas han resultado ineficaces o no permiten prever la rehabilitación social del menor.

-Sujetos que intervienen en el Proceso Penal de la Persona Adolescente.

En la República Dominicana las partes que intervienen en el proceso penal de la persona adolescente son similares a los que participan en el Proceso Penal Ordinario, con ligeras variaciones en lo que respecta a los que se consideran demandados como consecuencia de un Proceso Civil y el equipo multidisciplinario que realiza una labor más protagónica dentro del sistema de Justicia Penal de la persona adolescente; sin embargo, se analiza a continuación cada uno de estos actores que se le denominan sujetos Procesales, por las características de las funciones que ejercen dentro del proceso.

- **La persona adolescente imputada o acusada:** El artículo 221 de la Ley núm.136-03⁵², al definir la Justicia Penal de la Persona Adolescente, plantea que la misma busca determinar tanto al responsable de cometer la infracción, como la responsabilidad penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente, bajo la premisa de que con estas actuaciones se debe garantizar el debido proceso legal.
- **La Persona Agraviada:** Al igual que lo puntualizan los artículos 84 y 85 del Código Procesal Penal⁵³, la persona agraviada o víctima, podrá participar del proceso, formular los recursos correspondientes cuando o crea necesario para la defensa de sus intereses, podrá ser representada por un abogado, constituido en parte civil o presente personalmente.
- **La Defensa Técnica:** Uno de los sujetos procesales más importante para el desarrollo del proceso penal de la persona adolescente, lo es sin duda la Defensa

⁵²Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana.

⁵³ Código Procesal Penal Dominicano

Técnica, quien debe participar desde el inicio de la investigación, al tenor de lo que establece el artículo 253 de la Ley núm. 136-03⁵⁴, es de vital importancia contar con un abogado de la defensa, sea este de índole privado o pública, porque ello va a facilitar la cobertura adecuada de los derechos y principios procesales a los que tiene derecho la persona adolescente que es objeto de una imputación de violación de un precepto penal, para evitar la vulneración de sus derechos.

- **El Ministerio Público:** La Ley núm.136-03, en su artículo 256⁵⁵, establece que la acción pública para perseguir e investigar el acto infraccional que se atribuya a una persona adolescente la deben ejercer los miembros del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes especializados, por ante la jurisdicción especializada, quienes tendrán facultad exclusiva para promover y ejercerla de oficio o a solicitud de parte.
- **La Unidad Multidisciplinaria:** Los equipos multidisciplinario que deben formar parte de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, son identificados en la Ley núm.136-03. La sección V de la citada Ley, dedica varios artículos a los profesionales que componen el equipo multidisciplinario y las funciones que deben desarrollar.
- **De la Policía Judicial Especializada:** La Ley núm. 136-03, dedica una parte de su articulado para describir la importancia de las funciones de la Policía Judicial Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, que según la disposición del artículo 259⁵⁶, debe servir como un departamento de apoyo del Sistema Penal de la Persona Adolescente.

En Polonia, al igual que en la República Dominicana, los Sujetos Procesales que intervienen en el Proceso Penal de una persona Adolescentes son la persona acusada, la persona agraviada, el Ministerio Fiscal el cual es conocido en RD como Ministerio Público, la policía y un consejo de Tutores que se encargan en muchos casos de formar parte de la Justicia Restaurativa.

2.1.1 Acción Penal a Instancia Privada.

⁵⁴Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana.

⁵⁵Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana.

⁵⁶Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana.

El otro escenario, donde no participa el Ministerio Público es en la acción privada, que no es más que el proceso por medio del cual la persona que se considera víctima o querellante inicia, investiga y mantiene una querrela o acusación en contra de las personas que considera responsables del ilícito penal.

Como es acción privada (como su nombre lo indica) se mantiene privada entre el querellante y los imputados; aunque esta acción no pierde su esencia penal, pero, hay que destacar que es lo más parecido a una demanda civil, por lo menos en cuanto a la participación de los involucrados en el proceso, el Ministerio Público ni siquiera opina fuera del proceso.

-2.1.2 Acción Civil.

Dentro del esquema de las acciones, no podemos dejar de destacar lo relativo a la acción civil accesoria, que no es más que la oportunidad que tiene la parte querellante o acusador de convertirse dentro de ese proceso en un demandante para reclamar que se condene a las personas que se consideren responsable civilmente (puede ser el acusado del delito o puede ser distinto a quien se considera culpable penalmente) a pagar en su favor los daños sufridos y el perjuicio ocasionado por el delito cometido.

Retornando al ejercicio de la acción civil accesoria, nos referimos a continuación a las bases jurídicas que permiten el ejercicio accesorio en la jurisdicción especializada. En este aspecto el artículo 1384 del Código Civil⁵⁷ plantea, que todo aquel que provoque un daño y un perjuicio está obligado a repararlo.

Cuando se está procesando penalmente al adolescente en el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, si se demuestra esa responsabilidad penal el adolescente debe ser sancionado penalmente, al tenor de lo que establece el artículo 327 de la Ley núm.136-03⁵⁸; para determinar la responsabilidad civil, se debe demostrar la existencia o no de una falta atribuida al padre o la persona responsable del acusado. En este tenor el artículo 242 de dicho texto establece que:

“Cuando el hecho punible causado por una persona adolescente no emancipada sea como autora o como cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá únicamente la

⁵⁷Código Civil Dominicano

⁵⁸Ley núm. 136-03⁵⁸, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana.

responsabilidad civil de sus padres o responsables a menos que el niño, niña o adolescente tenga patrimonio”.

La explicación del por qué se debe perseguir civilmente a los padres o responsables, viene puntualizada por lo que establece el artículo 1384 del Código Civil ya citado, por lo que disponen los artículos 67 al 69 de la Ley núm. 136-03, al indicar entre otras cosas que la autoridad parental se ha de interpretar como el conjunto de derechos y deberes que pertenecen de modo igualitario, al padre y a la madre en relación con sus hijos que no hayan alcanzado la mayoría de edad.

2.2. Los Principios que rigen el Proceso Penal de la Persona Adolescente en la República Dominicana en comparación con Polonia.

El Proceso Penal de la Persona Adolescente es caracterizado por el respeto a todas las garantías y principios procesales que rigen el proceso penal ordinario, lo que lo diferencia es la reducción de los plazos, sanciones más reducidas y lo que se conoce como el plus: a la persona adolescente se le debe conferir una mayor cobertura y dimensión de todas y cada una de las garantías esenciales dentro del proceso penal.

- **Celeridad Procesal:** Este principio procura acelerar el proceso, impulsarlo, de manera que los reclamantes tengan una respuesta pronta sin hacer paros innecesarios durante la instrucción de un caso.
- **Continuidad:** Este principio se refiere a la exigencia para que el debate no se interrumpa y prosiga en sesiones sucesivas hasta su conclusión, con el fin de proporcionar al juicio un ritmo constante que permita que todos los actos se desarrollen en el orden y en el tiempo previsto.
- **Oralidad:** El proceso se realizará en forma oral, es decir, en el desahogo de las pruebas, las partes, ya no a través del juez, sino directamente, interrogarán al sujeto de prueba y éste responderá de manera espontánea, por lo que se deberán tomar las medidas necesarias para adoptar sistemas de captación óptimos para el desarrollo de las audiencias.
- **Interés Superior del Adolescente:** La Convención formula el principio del interés superior del niño como una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos; es decir, el principio tiene sentido en la medida que existen derechos y titulares (sujetos de derecho) y que las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos. El

principio le recuerda al juez o a la autoridad de que se trate que ella no constituye soluciones jurídicas desde la nada sino estricta sujeción, no solo en la forma sino en el contenido, a los derechos de los niños sancionados legalmente.

Como ambos países forman parte de la Convención sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, se apegan a los mismos principios.

2.3. Fases que componen el proceso penal de la persona adolescente en la República Dominicana en comparación con Polonia.

El proceso penal de la persona adolescente en el contexto Dominicano y de Polonia guarda ciertas similitudes y deferencias. Ambos países propugnan por una justicia restaurativa dándole un trato especial al adolescente. En República Dominicana como en Polonia los adolescentes tienen leyes especiales y tribunales especiales para los asuntos de la justicia.

En República Dominicana está la ley 136-03 y las legislaciones penales, como el Código Penal y el código procesal penal que la asisten. En Polonia se encuentra la ley relativa a la justicia juvenil de 1982 y la ley especial para el trato de los adolescentes de 2016. El proceso penal en ambos países tiene similitudes, desde un tribunal especializado, hasta el objetivo de las sanciones y marcadas diferencias como la duración de la prisión que puede llegar en Polonia hasta 25 años, mientras que en República Dominicana el máximo de prisión sería de 8 años.

Otra diferencia es que, en los casos severos en Polonia, los adolescentes son tratados de acuerdo al Código Penal Polaco y llevado el proceso penal en los tribunales ordinario, situación que no pasa en República Dominicana.

Respecto a las etapas del proceso penal, son diferentes por ser el de Polonia un modelo acusatorio-inquisitivo y el dominicano un modelo adversarial. Abundando sobre las similitudes se puede decir que el trato a los adolescentes en los tribunales de familia es similar al trato de los tribunales de niños, niñas y adolescentes, con un enfoque a la justicia tutelar con un tipo de justicia restaurativa que busca rehabilitarlo, e insertarlo de forma adecuada a la sociedad y a la familia.

2.3.1 Fases del proceso penal en la persona adolescente.

Las fases del proceso penal en la persona adolescente en República Dominicana, se afirma de manera general, que es el mismo proceso que se lleva a cabo en un tribunal ordinario

para una persona adulta, salvo algunas excepciones como son: la celeridad del proceso, los sujetos procesales y el objetivo de la sanción. Distinguimos cinco fases o etapas:

1. La fase o etapa de la investigación. En el código del menor o ley 136-03⁵⁹ establece la fase de investigación que pueden agotarse en el proceso penal de la persona adolescente. La primera, se refiere a las actuaciones iniciales a cargo de la Policía Nacional y la segunda, las investigaciones propias del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes.
2. La fase o etapa intermedia del proceso transcurre desde el momento en que se presenta la acusación y la determinación con relación a esta, sea la determinación del no haber lugar a la persecución penal o la apertura a juicio.
3. La fase o etapa del juicio es el proceso que se abre después de la decisión de envío a juicio de fondo de un acusado. Aquí se trata de tomar una decisión de la responsabilidad penal o no del acusado. En esta etapa, la audiencia debe de ser conocida dentro de 15 a 45 días y se procede del modo siguiente: se fija audiencia, después de recibir las actuaciones y haber registrado el caso. Se notifica a las partes, y se solicitan los medios de pruebas, Se presentan la excepciones e incidentes en el caso, se notifican esas excepciones e incidentes a las partes, se reciben pretensiones de las partes y se remite al juez, si

Existiese incidente, el juicio no se pospone y se soluciona en un solo acto, finalmente se celebra el juicio.⁶⁰

Al respecto el artículo 304 de la Ley núm.136-03, establece que la audiencia debe ser oral, privada, contradictoria y la publicidad limitada a las partes del proceso, so pena de nulidad.

Al final del juicio habrá una Sentencias Condenatorias o Absolutoria. Al respecto el artículo 312 de la Ley núm.136-03, establece que una vez que se concluye la audiencia, el juez tendrá la oportunidad de deliberar en sesión secreta.

Los tipos de sanciones están estipuladas en el artículo 327 que establece que... “el juez podrá imponer a la persona adolescente en forma simultánea, sucesiva o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de sanciones: a) Sanciones socio-educativas. Se fijarán las siguientes: 1. Amonestación y advertencia; 2. Libertad asistida con

⁵⁹ Ley 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

⁶⁰Ramo, J. d., & Francisco Antonio Pérez Lora. (2020). Biblioteca. Obtenido de Biblioteca.enj.org: <http://enj.org>

asistencia obligatoria a programas de atención integral; 3. Prestación de servicios a la comunidad; 4. Reparación de los daños a la víctima. b) Órdenes de orientación y supervisión.

El juez podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión a la persona adolescente: 1. Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de él; 2. Abandono del trato con determinadas personas; 3. Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo; 4. Obligación de realizar algún tipo de trabajo; 5. Obligación de atenderse médicamente para tratamiento, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, 142 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción. En ningún caso se podrán establecer responsabilidades a la persona adolescente, por el incumplimiento de las medidas socioeducativas, por la falta de apoyo de la persona o institución obligada a acompañar el cumplimiento de dichas medidas. c) Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes: 1. La privación de libertad domiciliaria; 2. La privación de libertad durante el tiempo libre o semilibertad; 3. La privación de libertad en centros especializados para esos fines;”

4. **Fase o etapa de los recursos.** La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶¹, señaló en el artículo 8 que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.” Las reglas de Beijing⁶² en su número 7 que establece: “En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior”.

⁶¹Declaración Universal de los Derechos Humanos, ar.t 8.

⁶² Las reglas de Beijing, No 7.

El artículo 315 de la Ley 136-03⁶³ sostiene; “Las partes podrán recurrir las sentencias del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes solo mediante los recursos de oposición, apelación, casación y revisión. Las sentencias recurridas por la persona adolescente imputada no podrán ser modificadas en su perjuicio”⁶⁴

Recurso de oposición artículo 316:” El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento...”

Recurso de apelación artículo 31: “Serán apelables: a) Las sentencias de la audiencia preliminar que disponga el no ha lugar a la celebración de la audiencia de fondo, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación; b) Las definitivas que terminen el proceso en primera instancia. En estos últimos casos el plazo será de diez (10) días a partir de la notificación”.

Recurso de casación artículo 321: “...procede en los casos y conforme el procedimiento y formalidades establecidas en el derecho común. La Suprema Corte de Justicia es el tribunal competente para conocer de este recurso.”

Recurso de revisión artículo 322⁶⁵: “...Procede por los siguientes motivos:

- a) Si posterior a la sentencia que declara la responsabilidad de la persona adolescente, sobrevienen o se descubren nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho punible no se produjo o que la persona adolescente imputada no lo cometió o que dicho hecho encuadra en una norma más favorable;
- b) Si una ley posterior declara que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal o cuando Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales 139 de Niños, Niñas y Adolescentes la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada nula por inconstitucional;
- c) Cuando la sentencia condenatoria provenga de un tribunal o corte de jurisdicción penal ordinaria y posteriormente se compruebe que al momento de la comisión de los hechos, la persona condenada no había cumplido los 18 años de edad; d) En virtud de resoluciones

⁶³ Ley 136-03, art 315.

⁶⁵Ley 136-03, art. 322.

contradictorias, o cuando estuvieren sufriendo sanción dos o más personas por una misma infracción que no hubiere podido ser cometida más que por una sola;

e) Cuando alguno estuviere sufriendo sanción en virtud de resolución fundamentada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia irrevocable en causa penal;

f) Cuando la sentencia sancionadora haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho de uno o más de los jueces que la hubieran dictado, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia irrevocable, o cuando la prevaricación o cohecho hayan sido por parte del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes en lo que concierne a las pruebas que sirvieron de fundamento a la condenación;

g) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada en violación a los derechos fundamentales, y a consecuencia de ello la persona adolescente se haya visto limitada para ejercer las impugnaciones o vías de recurso que prevé este Código, la ley o los tratados internacionales; **h)** Otras que establezca la legislación penal siempre que no contravenga las normas establecidas en este Código.

5. Etapa de la ejecución de la sanción. Es la última etapa procesal. En los Tribunales especializados de Niños Niñas y Adolescentes, se denomina ejecución de la sanción, no de la pena como es el caso de los procedimientos ordinarios.

La ley núm. 136-03 creó el Juez de la Ejecución de las Sanciones impuestas a personas adolescentes, para garantizar los derechos de los sancionados y estar al tanto de las situaciones relevantes que surjan durante la etapa de la ejecución. En su artículo 326 de la Ley mencionada, establece el objetivo de la sanción que no es más que facilitar la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y el deber del juez de velar que toda sanción cumpla con dicha finalidad.

Después de impuesta las sanciones y de que la sentencia e adquieran el carácter de cosa definitiva e irrevocable, esta es notificada al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones. El juez de control de la ejecución tiene la función de controlar todo lo que acontezca en esa fase como son los conocimientos de incidentes y la revisión de la sanción⁶⁶.

⁶⁶ Ramo, J. d., & Francisco Antonio Pérez Lora. (2020). Biblioteca. Obtenido de Biblioteca.enj.org: <http://enj.org>

2.3.2 Fases del Proceso Penal en la persona adolescente en Polonia.

El proceso penal polaco tiene en la actualidad rasgos del modelo acusatorio-inquisitivo similar al proceso inglés y francés, o sea es diferente al de Rep. Dom., pero con rasgos similares. Se distinguen 3 etapas: preliminar, judicial y ejecutiva.⁶⁷

En la etapa preliminar se utiliza principalmente para determinar si hubo un delito y qué acto prohibido se cometió. Se colectan pruebas

- **Judicial:** En esta etapa, el tribunal debe establecer la verdad sobre los eventos, así como las acciones de la persona acusada en el caso. El fiscal es responsable de probar su culpabilidad.
- **Etapa ejecutiva:** Se ejecuta la sentencia.

La justicia de menores en Polonia está vinculada a los Juzgados de Familia, que se encuentran dentro de los Tribunales de Distrito. La función de aquellos es atender los asuntos en materia de Derecho de Familia y Tutela (Prawo Rodzinne i Opiekuneze), casos con menores, asuntos sobre dependencias de las drogas o el alcohol y casos en materia tutelar. En casos con menores aplican la Ley sobre Procedimiento en Casos con Menores, a la que nos referiremos a lo largo de este texto mediante sus iniciales en el original en polaco, u.p.n

En la Constitución Polaca (Konstytucja RP)⁶⁸ las normas internacionales sobre los Derechos Humanos y los Derechos del Niño están recogidas en el Capítulo I, titulado: "Libertades, Obligaciones y Derechos Humanos y Ciudadanos".

El artículo 2 de la Ley u.p.n. expone que se iniciará el procedimiento previsto en la Ley en los casos en que haya indicios de que una persona menor de edad tiene una conducta antisocial o haya sido el autor de un hecho delictivo.

Según dicta el artículo 3-1, siempre hay que velar por el interés superior del menor (por su bien) y tener como objetivo reeducarle y corregir adecuadamente su conducta y su carácter y, cuando sea necesario, dar apoyo a sus padres o tutores para cumplir con su tarea educativa y sus deberes hacia el menor, sin perder de vista el interés social/público.

⁶⁷Kawalc, M. (22 de agosto de 2002). *Martynakawalec*. Obtenido de <http://blog.martynakawalec.com>

⁶⁸ Constitución de la República de Polonia de 2 de abril de 1997, promulgada por la Asamblea Nacional el día 2 de abril de 1997, adoptada por la Nación tras el referéndum constitucional el día 25 de mayo de 1997, y firmada por el Presidente de la República de Polonia el día 16 de julio de 1997.

El capítulo tercero de la Ley dispone sobre el procedimiento procesal en casos con menores. El órgano competente para llevar a cabo el procedimiento judicial en casos con menores es el Tribunal de familia (artículo 15g1), a menos que una disposición específica indique otra cosa. Con intención de proteger al menor, todos los procedimientos relacionados con su caso y mencionados, no podrán ser públicos, a menos que una disposición específica indique lo contrario.

En casos relativos a la doble instrucción o doble enjuiciamiento, cuando un menor cometa un hecho delictivo conjuntamente con un adulto (artículo 12, punto 2a), el fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, derivará el expediente del menor al tribunal de familia como una pieza separada. De hecho, en los casos especialmente justificados, cuando los hechos cometidos por el menor estén estrechamente relacionados con los actos de un adulto y el interés superior del menor no lo impida, el Fiscal⁶⁹ iniciará y llevará a cabo la fase de instrucción del caso.

Una vez terminada la fase de instrucción decidirá ya archivar el caso por sobreseimiento ya derivarlo al Tribunal de familia. En caso de que sea inevitable el doble enjuiciamiento, el fiscal derivará la acusación al juzgado correspondiente según el Código de Procedimiento Penal (kpk), el cual procederá en lo que respecta al menor sujeto a las disposiciones de esta ley. Según lo dispuesto, el tribunal de familia del distrito donde tiene lugar la instrucción podrá imponer las medidas mencionadas en los artículos 26 y 27, notificándose al tribunal de familia de jurisdicción general⁷⁰.

Respecto al punto 1 del artículo 18, cuando el procedimiento se iniciase antes de que el menor haya cumplido los dieciocho años, se dispone lo siguiente:

- 1) La instrucción será llevada a cabo por el tribunal de familia, aplicando cuando es necesario las disposiciones de los artículos 16 y 32k de la Ley u.p.n.;
- 2) El menor ha de tener un abogado;
- 3) Los padres o tutor legal tienen el derecho a personarse en el proceso;

⁶⁹ En Polonia no existe Fiscalía de menores, de manera que esta palabra hará referencia a lo largo del texto al fiscal de mayores de 18 años.

⁷⁰ En el sentido de que es este tribunal de jurisdicción general el competente en los casos de menores sin doble instrucción.

- 4) Las disposiciones de los artículos 23-25a, 27, 32, 32f-32h y 32n\$1 de la Ley u.p.n. se aplicarán de manera análoga;
- 5) Se impondrá la detención preventiva siempre y cuando la permanencia en un centro de acogida de menores no sea suficiente;
- 6) El tribunal podrá siempre que lo considere oportuno imponer las medidas educativas o privativas de libertad previstas en esta ley;
- 7) Las disposiciones mencionadas en los artículos 60, 62 y 63 de la Ley u.p.n. se aplicarán cuando corresponda.

Respecto a la fase de apertura del proceso, según el artículo 21g1 el tribunal de familia iniciará el mismo cuando haya indicios o sospechas fundadas de la existencia de las circunstancias expuestas en el artículo 2 de la Ley u.p.n. También y conforme al 2, el tribunal podrá acordar no iniciar el procedimiento y archivar el expediente abierto parcial o definitivamente, si no existen razones suficientes para iniciarlo, o no vea necesario imponer medidas educativas o de internamiento, y sobre todo cuando estas hayan sido impuestas en otro procedimiento y el tribunal las considere suficientes. Si alguna de las partes no estuviera de acuerdo con las decisiones del tribunal, tiene derecho a recurrir; en el caso de la víctima, según las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. Según lo dispuesto en el artículo 21a, la iniciación del procedimiento tiene como objetivo determinar si hay señales de que la conducta del menor se haya visto corrompida, tenga su comportamiento las características de una conducta antisocial o haya cometido una infracción y sea necesario adoptar alguna de las medidas previstas en la ley.

2.4. Acciones constitucionales y su aplicación en el Sistema de la Justicia penal de la persona adolescente en el sistema penal dominicano y el sistema penal de Polonia.

Las acciones constitucionales prevén proteger a los ciudadanos de derechos fundamentales previsto en la constitución. Son instrumentos jurídicos que buscan sobreguardar estos derechos. En caso en que la persona adolescente se vea envuelto en problema con la justicia, esta no está desprotegida y puede apelar a recursos jurídicos constitucionales que le permiten que ciertos derechos no sean vulnerados. Por ejemplo, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus busca garantizar la libertad individual, lo que incluye los de los niños,

niñas y adolescente. En este sentido la Constitución dominicana indica en su artículo 40.5⁷¹ que toda persona privada de libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. De modo que queda garantizado el plazo constitucionalmente acordado. La acción de habeas corpus, garantiza el derecho a la libertad física de las personas (artículo 71) El artículo 134 de la ley 136-03 establece que es facultad de todo niño, niña y adolescente impugnar la legalidad de la privación de libertad ante la jurisdicción especializada. Su procedimiento se rige de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal, y los recursos contra el mismo son los previstos para el proceso penal ordinario. En este sentido, la acción de habeas data, tutela el derecho a la autodeterminación informativa (artículo 70); y la acción de amparo, garantiza los derechos fundamentales no protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

El habeas data estipulado en artículo 70 de la Constitución dominicana trata del “derecho a conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos”.

La acción de amparo es para “prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, para exigir, cuando sea posible, la reposición de las cosas al estado anterior del daño producido o la reparación pertinente”⁷²

En Polonia estos recursos están disponibles y lo establece su constitución en su artículo 79 que, “de acuerdo con los principios especificados por ley, todos aquellos cuyos derechos o libertades hayan sido conculcados tendrán el derecho de apelar al Tribunal Constitucional”⁷³

Como se puede observar estas acciones constitucionales pueden ser aplicable a la justicia penal del adolescente.

⁷¹Constitución Dominicana, art 70.

⁷²LOCTPC art 112

⁷³Camazono, J. B. (2015). Visión de Recursos Constitucionales. *Revista de estudios políticos*, 21

Resumen Capítulo II

Dentro de los procesos de justicia penal de la persona adolescente, el régimen de las acciones se caracteriza por el mismo sistema que prevalece para el conocimiento de las acciones en la jurisdicción ordinaria, exceptuando algunas excepciones que hacen de este sistema una doctrina especializada.

En la Rep. Dom. las acciones de la Justicia Penal de la Persona Adolescente se divide en cuatro campos: la acción pública que es la que se aplica cuando hay un interés legítimo del estado para garantizar la paz y armonía en la sociedad; la acción pública a instancia privada, que es aquella que se ejerce con la acusación de la víctima ante el ministerio público; la acción privada, aquella donde el delito no afecta el orden público; y por último la acción civil accesoria, es la que se ejerce cuando una persona adolescente no emancipada, produzca daños y perjuicios, comprometiendo la responsabilidad civil de sus padres.

Los sujetos procesales son las personas entre las cuales se constituye la relación procesal, la misma que ha surgido por el conflicto de intereses generado por la comisión de un ilícito penal. Son todas las personas naturales y órganos estatales que intervienen en el proceso. En el proceso penal de la persona adolescentes tenemos: al imputado, la persona agraviada, defensa técnica, ministerio público, unidad multidisciplinaria y la policía judicial especializada.

En la República Dominicana se cuenta con la ley 136-03 y las legislaciones penales, como el Código Penal y el código procesal penal que la asisten al momento de presentarse un delito o crimen cometido por una persona adolescente. Existen tribunales especializados para resolver estos tipos de casos, conocidos como Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. El máximo de prisión que según la ley se le puede dictar a un menor es de 8 años.

En Polonia existe la ley relativa a la justicia juvenil de 1982 y una ley especial que trata sobre los asuntos de los adolescentes, y fue actualizada en el año de 2016. El tribunal encargado de llevar a cabo los casos pertinentes de menores de edad, es el Tribunal de Familia. Polonia cuenta con sanciones estrictas, ya que un menor de edad a partir de los 15 años, si comete un crimen de gravedad puede recibir el máximo de pena de hasta 25 años de prisión.

Actividades Didácticas del Capítulo II

Desarrollo.

1. ¿Cómo se caracteriza el régimen de las acciones penales en la República Dominicana?
2. ¿Cuáles son las dos principales divisiones de las acciones penales del proceso penal de la persona?
3. Menciona los sujetos que intervienen en el proceso penal de la persona adolescentes y define el rol de c/u.
4. ¿Puede ser juzgado con las leyes de adulto, un menor de edad de 15 años que haya cometido un crimen grave, en Polonia?
5. ¿Puede ser juzgado con las leyes de adulto, un menor de edad de 17 años que haya cometido un crimen grave, en Rep. Dom.?
6. ¿En cuántas etapas se divide el proceso penal de la persona adolescente en Rep. Dom. y cuáles son?
7. ¿Cuál es el órgano competente para llevar a cabo el procedimiento judicial en casos con menores, en Polonia?

Ejercicios de autoevaluación del Capítulo II

-Sopa de Letras, encierra las palabras del listado:

- ✓ Acción.
- ✓ Adolescente.
- ✓ Etapas.
- ✓ Fase.
- ✓ Jurisdicción.
- ✓ Medidas.
- ✓ Pena.
- ✓ Penal.
- ✓ Polonia.
- ✓ Prisión.
- ✓ Proceso.
- ✓ Tribunal.

D	O	A	S	A	D	O	L	E	S	C	E	N	T	E
N	A	P	J	H	A	B	Y	D	R	B	I	O	O	E
O	O	R	N	Z	U	N	B	C	Z	R	E	I	I	I
I	E	I	S	Q	J	G	E	L	B	K	A	C	H	P
C	X	S	A	O	Q	S	Q	P	B	I	V	C	E	R
C	O	I	D	Y	B	N	U	I	L	R	Q	I	A	O
A	U	O	I	E	B	U	U	O	G	A	V	D	B	C
E	T	N	D	P	I	G	E	A	R	H	K	S	J	E
O	S	X	E	R	N	P	T	C	O	U	S	I	B	S
R	N	I	M	N	E	L	A	N	U	B	I	R	T	O
U	P	U	L	O	Q	C	P	E	K	D	M	U	X	O
O	B	Q	U	A	P	U	A	G	C	H	O	J	Q	E
F	Z	F	Y	B	N	J	S	P	O	L	O	N	I	A
M	S	A	X	J	Z	E	J	N	R	V	X	D	S	A
H	U	F	A	S	E	Q	P	U	M	T	F	U	E	H

-Completa el espacio en blanco con la respuesta correcta:

1. Las acciones _____ prevén proteger a los ciudadanos de derechos fundamentales previsto en la constitución.
2. En la Constitución de _____ las normas internacionales sobre los Derechos Humanos y los Derechos del Niño están recogidas en el Capítulo I, titulado: "Libertades, Obligaciones y Derechos Humanos y Ciudadanos.
3. El Art. ____ de la Ley núm. _____ establece en su letra c) como requisito dentro del inicio de un proceso penal, el informar de manera específica y clara los hechos alegados que constituyen el ilícito y los que tienen relevancia para la calificación jurídica.
4. La _____ se refiere a la determinación de la responsabilidad de la persona a quien se imputa la comisión de un delito. Siendo para ello necesario la imputación de la persona que se considera responsable de la comisión del ilícito.
5. La etapa de _____ ,es la etapa donde se recogen y conservan los elementos de pruebas. Consiste en la preparación de la acusación o del juicio.

Bibliografías

- ✓ ANDRES BAUTISTA GARCIA, M. S. (2003). Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes ley 136-03. Santo Domingo.
- ✓ Camazono, J. B. (2015). Vision de Recursos Constitucionales. Revista de estudio politicos, 21.
- ✓ Código Procesal Penal Dominicano.
- ✓ Constitución de la República Dominicana 2010.
- ✓ Felipe, C. (2020, 2 septiembre). El Interés Superior Del Niño. Carlos Felipe Law Firm. Recuperado 9 de junio de 2022, de [https://fc-abogados.com/es/el-interes-superior-del-nino-en-republica-dominicana/#:%7E:text=La%20Convenci%C3%B3n%20formula%20el%20principio,de%20derecho\)%20y%20que%20las](https://fc-abogados.com/es/el-interes-superior-del-nino-en-republica-dominicana/#:%7E:text=La%20Convenci%C3%B3n%20formula%20el%20principio,de%20derecho)%20y%20que%20las)
- ✓ Felipe, C. (2020b, octubre 7). La acción pública a instancia privada. Carlos Felipe Law Firm. <https://fc-abogados.com/es/la-accion-publica-a-instancia-privada/>
- ✓ Felipe, C. (2020b, octubre 8). El adolescente envuelto en el proceso penal. Carlos Felipe Law Firm. Recuperado 9 de junio de 2022, de <https://fc-abogados.com/es/el-adolescente-envuelto-en-el-proceso-penal/>
- ✓ Janusz Korczak, los derechos y el protagonismo de la infancia - RES. Revista de Educación Social. (2021, 1 marzo). RES. Revista de Educ. Social. <https://eduso.net/res/revista/28/miscelanea/janusz-korczak-los-derechos-y-el-protagonismo-de-la-infancia>
- ✓ Ley 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.
- ✓ Ramos, J. d., & Francisco Antonio Perez Lora. (2020). Biblioteca Basica de la Jurisdiccion de Ninos; Niñas y Adolescentes. Santo Domingo.

CAPÍTULO III

EL RÉGIMEN SANCIONADOR Y SU EJECUCIÓN EN LA JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN COMPARACION CON POLONIA.



Imagen: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Adolescentes-e-infractores-cuando-no-existe-opcion-de-futuro-20180116-0065.html>.

Objetivo General del Capítulo III

- ✓ Analizar el régimen sancionador y su ejecución en la justicia penal de la persona adolescente de República Dominicana y Polonia.

Objetivos Específicos del Capítulo III

- ✓ Explicar la Ejecución de las Sanciones dentro de la Justicia Penal de la Persona Adolescente, sus Garantías y su Marco Legal.
- ✓ Desglosar las atribuciones del Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones.
- ✓ Estimar la Revisión de las Sanciones, sus Aspectos Prácticos y Conflicto de Principios Procesales.
- ✓ Considerar los Aspectos Sustantivos y Procesales de la Revisión de las Sanciones.

Esquema de contenido

CAPÍTULO III.....	69
EL REGIMEN SANCIONADOR Y SU EJECUCION EN LA JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICA Y POLONIA.	69
3.1 La Ejecución de las Sanciones dentro de la Justicia de la Persona Adolescente y sus Garantías.	72
3.1.2 Marco legal del régimen de las sanciones y su cumplimiento.....	73
3.2 Instrumentos de Naturaleza Internacional	74
3.2.1 En cuanto al Derecho Normativo Interno Rep. Dom. :.....	74
3.2.2 En cuanto al Derecho Normativo Interno Polonia:	75
3.3 El Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones: Sus Atribuciones.....	75
3.4 Revisión de las Sanciones	77
3.5 Aspectos Prácticos y Conflicto de Principios Procesales.....	79
3.6 Aspectos Sustantivos y Procesales de la Revisión de las Sanciones.	82
3.7 Las Sanciones Sustitutorias Postproceso de Revisión.	86
3.8 Ejecución de la Sanción en la República de Polonia.	90

Resumen Capítulo III

Actividades del Capítulo III

Ejercicios de autoevaluación del Capítulo III

Bibliografía Básica del Capítulo III

3.1 La Ejecución de las Sanciones dentro de la Justicia de la Persona Adolescente y sus Garantías.

Cuando una Sentencia es considerada firme por las causas establecidas en algunos Ordenamientos Jurídicos, se procede a apoderar el Juez competente para que proceda a la Ejecución de la misma; por tanto se puede afirmar que la Ejecución de la Sanción es la facultad que tiene el Juez, designado por la ley a tales fines, de dar fiel cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, sin perjuicio de que pueda, por circunstancias particulares del caso concreto, variar esas medidas por otras menos graves o en caso de incumplimiento de las indicadas en la sentencia inicial, ordenar que se dé cumplimiento a la que la misma Sentencia consigne para la hipótesis planteada.

Antes, en el Proceso establecido por el Código de Procedimiento Criminal Dominicano, así como en la ley 14-94⁷⁴, el Juez se limitaba a tomar su decisión y luego otra institución (Sistema Penitenciario) era quien se ocupaba de ejecutar la sentencia. Esta ha sido la causa por la cual, las personas que habían sido sentenciadas a cumplir una sanción privativa de libertad pasaran a ser objetos olvidados y eran considerados como enemigos de la sociedad, en consecuencia las instituciones se sentían legitimadas a ejercer sobre ellos cualquier tipo de violencia.

El cumplimiento de las Sentencias y Resoluciones judiciales firmes forman parte del complejo contenido del Derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. En ese sentido el Tribunal Constitucional español en decisión de fecha 28 de octubre del año 1987 consideró que: "La Ejecución de las Sentencias en sus propios términos forma parte del Derecho Fundamental a la Tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna".

La finalidad de la Jurisdicción de Ejecución de las Sanciones consiste en la necesidad de garantizar el respeto del "principio de legalidad" en el ámbito de la Ejecución de las medidas socio-educativas aplicadas al que ha infringido la ley penal. *En palabras de Antonio Do Amaral e Silva "es necesario explicitar las restricciones y los derechos del Adolescente durante el periodo en el que permanece sometido bajo el Estado".

⁷⁴ Ley No. 14-94 que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El fin primordial es la efectivización de las disposiciones contenidas en la Sentencia o Decisión relativa a los actos típicos y antijurídicos cometidos por los Adolescentes, proporcionando las condiciones necesarias para la integración armónica socio-familiar y el respeto de los Derechos y garantías del Adolescente declarado penalmente responsable.

La ejecución de las sanciones a las personas menores de edad actualmente está prevista en la ley 136-03⁷⁵, diversos convenios (y declaraciones) internacionales y resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia.

Son diversas las sanciones aplicables a las personas adolescentes sancionadas, lo que implica, diversidad de tratamiento y reglas particulares de cumplimiento: tenemos 4 tipos de sanciones socioeducativas, entre ellas la libertad asistida; 6 tipos de medidas de orientación y supervisión, entre ellas el tratamiento de desintoxicación de forma ambulatoria o internado; y 3 tipos de sanciones privativas de libertad, la semilibertad, privación domiciliaria y la privación definitiva. Esta multiplicidad de sanciones, hace imprescindible, el estudio particularizado de la ejecución de las sanciones a las personas menores de edad.

Con la entrada en vigencia de la ley 136-03, se produce un cambio significativo en la ejecución de las sanciones a menores de edad, debido entre otras cosas, a que se judicializa el control de la ejecución, creando órganos jurisdiccionales y administrativos especializados, que no existían, tales como el Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones y la Dirección Nacional de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal. Estos órganos de cumplimiento de sanciones, son diferentes a los de los adultos, a los fines de operativizar el principio de especialidad de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, por lo que es menester conocer sus atribuciones y funciones.

3.1.2 Marco legal del régimen de las sanciones y su cumplimiento.

Existen varios Instrumentos, tanto a nivel Internacional, como Nacional que prescriben con carácter obligatorio la implementación de la Jurisdicción de Ejecución de la Sanción, como son:

⁷⁵ Ley 136-03 –Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

3.2 Instrumentos de Naturaleza Internacional.

- La Convención de los Derechos del Niño. Entró en vigor el 2 de Septiembre del año 1990. Art. 3.
- Las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas [denominadas "Reglas de Beijing"], en fecha 29 de Noviembre del año 1985.
- Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores de edad Privados de Libertad", de fecha 14 de Diciembre del año 1990. Art. 1 al 10;
- Las directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD)

3.2.1 En cuanto al Derecho Normativo Interno Rep. Dom. :

- El Art. 8 de la Constitución dominicana que consagra como finalidad principal del Estado "La protección efectiva de los Derechos de la persona humana (...)", entendiéndose esa efectividad en todos los ámbitos de su vida, especialmente cuando se encuentre sometida a proceso penal, desde el inicio hasta la conclusión del mismo.
- El Art. 219 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (CNNA) establece: "Habrá por lo menos un Tribunal de Ejecución de la Sanción de la persona Adolescente en cada Departamento Judicial. Es de su Competencia el control de la Ejecución de las sentencias Irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la Ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente".
- Los Art. Del 343 al 385 del CNNA prescriben la normativa concerniente a la fase de Ejecución de la Sanción Penal impuesta a la persona Adolescente.
- La letra del Art. 227 del citado Código prevé que los Principios generales y normas contenidos en el Código Procesal Penal (CPP), así como, en la Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales que protejan los Derechos y libertades Fundamentales de la persona humana deben aplicarse adicionalmente a los NNA, por tanto el principio estipulado en el Art. 28 del CPP que reza: "La Ejecución de la

Pena se realiza bajo control judicial y el condenado puede ejercer siempre todos los derechos y facultades que le reconocen las leyes. El Estado garantiza condiciones mínimas de habitabilidad en los centros penitenciarios y provee los medios que permiten, mediante la aplicación de un sistema progresivo de Ejecución Penal, la reinserción social del condenado".

3.2.2 En cuanto al Derecho Normativo Interno Polonia:

- Artículo 38 de la Constitución Polaca: La República de Polonia garantizará la protección legal de la vida de todo ser humano.
- El Artículo 30 de la Constitución Polaca: La dignidad inherente e inalienable de la persona constituirá la fuente de libertades y derechos de las personas y de los ciudadanos. Será inviolable. Por tanto, a su respeto y protección quedan obligados los poderes públicos.
- En el art. 1 del Código penal polaco se especifican las garantías penales más importantes, como el principio de legalidad.
- Ley relativa a la Justicia Juvenil de 1982.
- En la constitución polaca la referencia respecto al menor y sus derechos están contenida en el artículo 72, numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha constitución.
- Ley de ejecución de sanciones privativas de libertad en Polonia.

3.3 El Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones: Sus Atribuciones.

La Ejecución de la sanción, es la última fase que se sigue al adolescente en un proceso penal. Después de que el juez del juicio da una sentencia definitiva, su caso es remitido al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones, para el cumplimiento de la sanción.

El rol y las atribuciones del Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones las encontramos contenidas en varios artículos de la ley 136-03⁷⁶, principalmente en los artículos 219, 356 y 357.

⁷⁶ Ley 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

En un breve análisis de los artículos ya mencionados, se encuentra que la competencia de control de la ejecución de las sanciones es el de los Tribunales de la Ejecución de las sanciones como lo estipulado el artículo 219, cuando indica: “...Es de su competencia el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente”⁷⁷.

En este mismo tenor el artículo 356 de la citada ley, expresa que “El Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución de la pena.”⁷⁸

Así también lo afirma el artículo 355⁷⁹ al señalar al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones como una de las autoridades encargadas de hacer cumplir la sanción. Estas atribuciones se encuentran materializadas en la figura del juez de la ejecución de la sanción para la persona adolescente en el artículo 357⁸⁰

De los artículos anteriormente señalados, se extraen las siguientes atribuciones: El Control de las sanciones, que equivale a decir que este Tribunal es quien tiene la autoridad para disponer de cómo se llevarán a cabo las mismas. Este tribunal busca que se haga cumplir el objetivo del código, establecido en el Principio uno del Código del Menor⁸¹ y que se cumpla el fin de la sanción que es la educación, la rehabilitación y la inserción social⁸². Esto lo hace, mediante varias formas como son: la designación del centro especializado, haciendo recomendaciones, vigilando el plan individual del recluso, atendiendo solicitudes, otorgando o negando beneficios. Otras responsabilidades son velar por los derechos y garantías del adolescente, revisar las sanciones y ordenar la cesación de la sanción entre otras.

De modo que, el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones, es el encargado de hacer cumplir y manejar todo lo relativo a la sanción impuesta al adolescente en la justicia penal.

⁷⁷Ley 136-03, art.219

⁷⁸Ley núm. 136-03. ob. cit., art. 356

⁷⁹Ley núm. 136-03. ob. cit., art. 355

⁸⁰Ley núm. 136-03, art. 357

⁸¹ Ley 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

⁸² Ley 136-03, art. 326



3.4 Revisión de las Sanciones.

La revisión de la sanción es un incidente propio de la justicia penal que se le sigue a la persona adolescente y tiene su base legal en el artículo 341 de la ley 136-03 que señala lo siguiente:

“Al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, el juez de ejecución deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la sanción, la posibilidad de sustituir esta sanción por otra más leve, de conformidad con el desenvolvimiento de la persona adolescente durante el cumplimiento de la privación de libertad”.⁸³

La Ley núm.136-03, prevé que, en el procedimiento e incidente de revisión, el Juez de Ejecución de las Sanciones puede sustituir, reducir o finalizar de forma anticipada la sanción. Con tal decisión se busca favorecer al adolescente a incorporarse a la sociedad. Otro fundamento al derecho de la revisión de la sanción, está estipulado en Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores de Edad Privados de Libertad⁸⁴, la cual reconoce el derecho de los menores de edad a obtener su libertad de forma anticipada y a revisar las sanciones impuestas sobre la base de la conveniencia o interés superior de las personas menores de edad.

⁸³Ley 136-03, art. 341

⁸⁴Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990

Para ello el Juez de Ejecución de las Sanción, debe de regirse por los principios que establece la ley núm.136-03. Estos están establecidos en los artículos del 345 al 348. Estos principios son: el principio de Humanidad, el de Legalidad durante la ejecución, el principio de Tipicidad de la sanción, y finalmente el principio del Debido Proceso⁸⁵.

El artículo 357 de la Ley núm.136-03, prevé de forma expresa, como una de las atribuciones del Juez de Ejecución de la Sanción, la revisión de la sanción y dice:

“Revisar las sanciones a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada seis meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de inserción social de la persona adolescente”.⁸⁶

La ley es clara en señalar el derecho que tiene la persona adolescente a que se le revise su sanción. Su fin es el de beneficiarlo, por ejemplo, con el cambio de una sanción menos gravosa. Según el doctrinario Tiffer Sotomayor, Carlos. (1999). Principio de Proporcionalidad y Sanción Penal Juvenil: “la evaluación periódica de la sanción busca que se modifique la sanción o que simplemente cese”.⁸⁷

La Suprema Corte de Justicia en el año 2004 dictó la Resolución núm. 1618-04, mediante la cual, reguló los aspectos procesales ante el Juez de Ejecución de las Sanciones; que incluye el procedimiento de revisión de las sanciones. Para el año 2005, se aprobó la Resolución núm. 296-05, que regula los procedimientos ante el Juez de Ejecución de la Pena, aplicable de forma subsidiaria en los procesos que se les sigue a los adolescentes. Esto así, para los aspectos no regulados y que no se contradicen con los principios del derecho penal de los adolescentes⁸⁸.

Según la Resolución núm. 1618-04, la revisión es:

Examen de la sanción penal impuesta mediante sentencia definitiva, a solicitud de parte o de oficio... Cesación de la Sanción: Decisión mediante la cual el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones pone fin al cumplimiento de la sanción, de manera anticipada o

⁸⁵Ley 136-03, artículos del 345 al 348

⁸⁶Ley núm. 136-03. ob. cit., artículo 357, letra D

⁸⁷Tiffer Sotomayor, Carlos. (1999). Principio de Proporcionalidad y Sanción Penal Juvenil. En: Tiffer, Carlos y Llobet Javier. La Sanción Penal Juvenil y sus Alternativas en Costa Rica: con Jurisprudencia Nacional. Costa Rica. Unicef-Ilanud. p. 129.

⁸⁸Pérez Lora, Francisco Antonio, La Revisión de las Sanciones, Aspectos Prácticos y Conflicto de Principios Procesales, biblioteca básica de la jurisdicción de los niños, niñas y adolescente, p. 249.

al término fijado en la sentencia definitiva. Modificación de la Sanción: Variación que introduce el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones a la modalidad de cumplimiento de la sanción ordenada por sentencia definitiva, sin que se altere la naturaleza de la misma. Sustitución de la Sanción: Cambio de la sanción impuesta mediante sentencia definitiva por otra sanción.⁸⁹

Tiene potestad de pedir una revisión de la sanción como lo establece el artículo 341 literal d de la citada ley: el imputado, sus padres o encargado, la defensa técnica, El Ministerio Público, el o los encargados de la ejecución de la sanción, y de oficio.

De acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, indica que los Estados, deben crear un procedimiento como el de la revisión, para hacer más efectivo el derecho del menor de edad a resocializarse. Esto aplica tanto a República Dominicana Como a Polonia. En este mismo tenor, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores de Edad Privados de Libertad, aprobadas en el año 1990, reconocen el derecho de los menores de edad a obtener su libertad de forma anticipada.

3.5 Aspectos Prácticos y Conflicto de Principios Procesales.

El procedimiento de revisión de las sanciones es propio de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, que busca una justicia restaurativa y no retributiva. En tal sentido, se vuelve más que válida y justa la revisión de la sanción. Sin embargo, hay algunos juristas que sostienen que esto riñe con algunos derechos constitucionales como es la igualdad y algunos principios legales. Para ser más específico, las controversias en la revisión de la sanción radican en los conflictos de los principios procesales, no compartido por algunos, pero aceptado por la mayoría.

Si se basa en lo sostenido por algunos doctrinarios, los principios sustantivos de la justicia penal de adolescentes, se fundamentan en principios como: el interés superior del niño, igualdad y resocialización⁹⁰. Pérez Lora, Francisco Antonio, La Revisión de las Sanciones, Aspectos Prácticos y Conflicto de Principios Procesales biblioteca básica de la jurisdicción de los Niños, Niñas y Adolescentes.⁹¹ “La sanción debe ser protectora, educativa y restaurativa, que

⁸⁹ Suprema Corte de Justicia. Resolución núm. 1618-04.

⁹⁰ Amador, Gary. (2006). La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil. Costa Rica. Edit. Jurídica Continental. pp. 57 a 68.

⁹¹ Pérez Lora, Francisco Antonio, La Revisión de las Sanciones, Aspectos Prácticos y Conflicto de Principios Procesales biblioteca básica de la jurisdicción de los Niños, Niñas y Adolescentes. p. 264

se concreta en una función pedagógica, esto es, dirigida a generar y fortalecer procesos de formación que permitan al adolescente transformar sus formas de comprensión de la realidad”(P.64).

Esto es de consenso universal, contenido en las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las reglas de las naciones Unidas. Estos convenios y tratados internacionales fueron fuente de inspiración para crea nuestra ley que busca la protección integrar del adolescente, así como también para Polonia.

De modo que la revisión no contraviene ninguna norma en cuanto que, si el bien superior del niño es un principio fundamental, la prisión no es una alternativa y carece de sentido. La revisión de la sanción, no hace más que cumplir con el principio educativo de la justicia de adolescentes, que ha sido ampliamente reconocido por los convenios internacionales de derechos humanos de protección de los menores de edad. Principio que también se subcunscribe Polonia.

Los conflictos que algunos esgrimen puede ser neutralizados al analizar algunos principios:

- **El Principio de resocialización:** Basado en este principio, la prisión no tiene sentido cuando ya el adolescente después de un tiempo y comportamiento puede reinsertarse a la sociedad. “Si es ostensible que el adolescente sancionado ha sido resocializado, de nada vale que continúe cumpliendo una sanción, que ya no tendrá en el ningún efecto de prevención especial.”⁹²
- **Principio de igualdad:** Algunos justifican que en base a principio de la igualdad el trato al adolescente es inconstitucional, pues tiene un estado privilegiado con la revisión de la sanción, sin embargo, esto se puede refutar ya que el adolescente por carecer de madurez física y mental y estar en una etapa de desarrollo no debe tener el mismo trato que el adulto.⁹³
- **Principio de la utilidad:** Este principio favorece al adolescente porque ya el haber superado la situación que lo llevaron a la sanción, sería inútil tenerlo sin libertad. Binder, Alberto. (2004). Introducción al Derecho Penal. Argentina. Ad Hoc ⁹⁴dice que“...incluso para los adultos, en virtud del principio de utilidad del castigo, la pena o sanción nunca puede ser pura retribución por el hecho, si bien es cierto que

⁹² Pérez Lora, Francisco Antonio, La Revisión de las Sanciones, Aspectos Prácticos y Conflicto de Principios Procesales biblioteca básica de la jurisdicción de los niños, niñas y adolescentes p. 268

⁹³ Raffo, Héctor; Iglesias, Ascensión y Sánchez, Rosa. Principio de Oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. (2010). Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. pp. 116 -117

⁹⁴Binder, Alberto. (2004). Introducción al Derecho Penal. Argentina. Ad Hoc. pp. 309-311.

la pena es una violencia del Estado y solo puede ser reacción ante un hecho producido por la acción de una persona responsable, es útil solo si cumple alguna finalidad social si también procura algún bien a la persona en quien recaer” (P. 309-311)

- **Principio del carácter educativo del proceso y de la sanción:** Este principio sostiene que la sanción es para educar y contribuir al desarrollo personal de la persona adolescente.⁹⁵ En tal sentido una sanción que antes de su término a logrado su cometido debe revisarse.
- **Principio de la corresponsabilidad estatal:** En este principio el estado tiene una responsabilidad de tratar bien al menor de edad. En la regeneración, por tanto, debe favorecerlo.⁹⁶
- **Principio del bien superior del niño:**⁹⁷ Sin lugar a duda este es el principio medular donde debe fundamentarse el proceso de sanción del menor. Su bien debe estar por encima de todo. Es un principio rector que vinculan a los estados. En este caso, a la República Dominicana y Polonia.
- **Principio de proporcionalidad:**⁹⁸ Este principio vale para fundamentar que, si su conducta ha variado positivamente, el castigo debe de ser proporcional a su progreso, por lo que debe variarse su sanción. En Polonia este principio puede ser no acatado si el menor es tratado en un tribunal ordinario
- **Principio de la cosa juzgada:** Este principio no afecta, la revisión de la sanción, como sostienen sus defensores que debe mantenerse la sanción por la que se juzgó. Pues el bien superior del niño se impone de acuerdo a nuestra normativa. En Polonia, este principio puede ser no aplicable.
- **Principio de favorabilidad:** Este principio favorece constitucionalmente a la revisión de la sanción al no ser inconstitucional porque según Jorge Prats⁹⁹ en caso de conflicto entre los derechos fundamentales se procurará armonizar los bienes e intereses protegidos constitucionalmente. En este sentido la revisión de las sanciones, aunque algunas personas arguyan que hay contradicción contra leyes y

⁹⁵Pérez Lora, Francisco Antonio, El Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones: sus atribuciones, biblioteca básica de la jurisdicción de los niños, niñas y adolescente pág. 258

⁹⁶Código procesal penal de la República Dominicana, art.344

⁹⁷ Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en su Observación General núm. 5 (2003),

⁹⁸ Tiffer Sotomayor, Carlos. (1999). Principio de Proporcionalidad y Sanción Penal Juvenil. En: Tiffer, Carlos y Llobet Javier. La Sanción Penal Juvenil y sus Alternativas en Costa Rica: con Jurisprudencia Nacional. Costa Rica. Unicef-Ilanud. p. 129.

⁹⁹R Jorge Prats Jorge Prats, Eduardo. (2011). Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Santo Domingo. Ius Novum. p. 38.

principios, el interés superior del niño, su carácter educativo, y el trato diferenciado que tiene respecto al adulto la hace que, pueda ser cesada o modificada,¹⁰⁰ lo que hace de la revisión de la sanción un instrumento jurídico lógico y legal. En Polonia todo va a depender de si el delito es considerado un crimen o un delito menor, como los prescribe el Código Penal Polaco.

3.6 Aspectos Sustantivos y Procesales de la Revisión de las Sanciones.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido dos resoluciones que están íntimamente relacionadas con la revisión de las sanciones, a saber: la núm.699-2004 y la núm.1618-2004, en las que se abordan principios del derecho procesal de adolescentes y reglas en el ámbito de la ejecución de la sanción, respectivamente.

La primera Resolución citada (699-2004), fue dictada antes de que la Ley núm.136-03, entrara en vigor, y como una manera de poner anticipadamente en aplicación los principios procesales en el ámbito penal de adolescentes de la indicada ley especial y del derecho procesal penal regulados por la Ley núm. 76-02, tal cual ocurrió con la Resolución núm.1920-2003 respecto al proceso ordinario. En la Resolución núm. 699-2004, se abordan los diez (10) principios fundamentales del derecho procesal de adolescentes:

1. Principio del interés superior;
2. Protección integral y respeto a los derechos de la persona adolescente imputada;
3. Derecho a justicia especializada;
4. Principio de presunción de minoridad;
5. Principio de confidencialidad;
6. Derecho de participación;
7. Respeto del procedimiento especial;
8. Principio de celeridad procesal;
9. Excepcionalidad de la privación de libertad;
10. Principio de formación integral y reinserción social.

¹⁰⁰Pérez Lora, Francisco Antonio, El Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones: sus atribuciones, biblioteca básica de la jurisdicción de los niños, niñas y adolescente. P. 273

Estos principios justifican la creación de una jurisdicción especializada y la existencia del procedimiento de revisión a favor de los menores de edad, garantizando su interés superior, protección integral, excepcionalidad de la privación de libertad y resocialización.

La Resolución núm.1618-2004¹⁰¹, constituye el reglamento de aplicación ante el Juez de Ejecución de las Sanciones de los procedimientos previstos en la Ley núm.136-03, consta de tres (3) ordinales:

En el primero se establecen definiciones para la correcta aplicación de la resolución y de la Ley núm.136-03.

En el segundo, que consta de once (11) numerales se establecen los procedimientos a seguir ante el citado tribunal, que será objeto de análisis detallado en los párrafos posteriores.

En el tercero se ordena la notificación de la resolución a las partes interesadas, esto es a los Presidentes de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, a los Jueces de Los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a la Dirección General de Defensa Pública y al Procurador General de la República.

En materia penal de adolescentes, cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 327 de la Ley núm.136-03, puede ser revisada por el Juez de Ejecución, sean estas socioeducativas (Amonestación y advertencia; Libertad asistida; Prestación de servicios a la comunidad; o Reparación de los daños a la víctima) Órdenes de orientación y supervisión (Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de él; Abandono del trato con determinadas personas; Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo; Obligación de realizar algún tipo de trabajo; y Obligación de atenderse médicamente para tratamiento) o Sanciones privativas de libertad (La privación de libertad domiciliaria; La semilibertad; y la privación de libertad definitiva), sin embargo en la práctica cotidiana solo se solicita la revisión de las sanciones más lesivas, es decir las privativas de libertad.

Constituyen aspectos sustantivos de la revisión y que se encuentran en la Resolución núm. 1618-04, las nociones siguientes:

¹⁰¹ Res. # 1618/04 Sobre El Juez De Control De La Ejecución De Las Sanciones En La Ley 136/03.

Revisión: Examen de la sanción penal impuesta mediante sentencia definitiva, a solicitud de parte o de oficio... Cesación de la Sanción: Decisión mediante la cual el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones pone fin al cumplimiento de la sanción, de manera anticipada o al término fijado en la sentencia definitiva. Modificación de la Sanción: Variación que introduce el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones a la modalidad de cumplimiento de la sanción ordenada por sentencia definitiva, sin que se altere la naturaleza de esta.

Sustitución de la Sanción: Cambio de la sanción impuesta mediante sentencia definitiva por otra sanción.

En la primera definición, se observa que el Juez de Ejecución de la Sanción tiene una atribución especial, examinar la sanción impuesta, no para revocar, anular o confirmar la decisión que la impuso, porque esto es atribución de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes como consecuencia del recurso de apelación, sino para ver la pertinencia de sustituirla, modificarla o cesarla si se cumplen los presupuestos para ello, o confirmarla en caso contrario.

Es necesario destacar, que el Juez de Ejecución de la Sanción, no tiene facultad para perdonar al sancionado, porque esto es competencia del juez de fondo, en los casos especificados por la ley, ni tampoco puede indultarle, porque ello es competencia del Presidente de la República, conforme a la Constitución, sin embargo puede ordenar la cesación de la sanción que tiene los mismos efectos que esas dos (2) instituciones procesales, aun cuando los fines de las tres (3) son diferentes, debido a que el indulto es el perdón de la pena como una gracia que otorga el Presidente de la República; el perdón judicial de la pena, es una oportunidad que otorga el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad al artículo 340 del Código Procesal Penal, en casos de delitos de no mucha gravedad o lesividad.

El Juez de Ejecución de la Sanción también puede ordenar la modificación de la sanción, que implica la disminución de esta, por ejemplo, si la sanción es la privación de libertad de ocho (8) años, el podrá reducir el cumplimiento a cuatro (4) años o más, nunca menos de la mitad, esto así, porque el procedimiento de revisión para ser iniciado debe haberse cumplido por lo menos la mitad de la sanción, a pena de inadmisibilidad.

En la práctica de los Tribunales de Ejecución de la Sanción, la modalidad de revisión menos ordenada es la reducción o modificación del quantum de la sanción, quizá esto

obedece a que los abogados prefieren solicitar la sustitución de esta, como acontece siempre en la jurisdicción ordinaria, o simplemente optan por la cesación de la sanción para dar por terminado el proceso.

La modificación de la sanción no es similar al procedimiento de suspensión condicional de la pena, previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal¹⁰², en razón a que este último es competencia del juez de fondo, que en el caso de adolescentes, es el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, y solo procede la reducción condicionada en los casos en que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años y que el sancionado no sea reincidente, además de requerirle en lugar del cumplimiento de la sanción, el cumplimiento de una o varias de las reglas establecidas para el procedimiento de suspensión condicional del procedimiento, previstas en el artículo 42 del indicado código, que son las siguientes:

- 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez.
- 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas.
- 3) Abstenerse de viajar al extranjero.
- 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas.
- 5) Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión.
- 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado.
- 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas.
- 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos.

La Ley no establece que la modificación de la sanción fruto del procedimiento de revisión, quede sujeta a condiciones posteriores para su cumplimiento, pero si a presupuestos o condiciones previas, en razón a que debe existir constancia de que el adolescente sancionado está en condiciones de reinsertarse en la sociedad, no es procedente que el juez

¹⁰² Código Procesal Dominicano (Art. 341).

ordene la modificación, porque entiende que fue desproporcionada respecto al ilícito comprobado, debido a que estaría asumiendo la función de la corte de apelación y su función es básicamente verificar el cumplimiento satisfactorio o no de las sanciones y como consecuencia de ello dictar las medidas que entienda de lugar, dentro de los parámetros legales.

La sustitución de la sanción es la modalidad más usual en la jurisdicción especializada y la única modalidad existente para el Juez de Ejecución de la Pena, como consecuencia del incidente de libertad condicional. La principal sanción para sustituir, modificar o cesar, vía el procedimiento de revisión, es la privación de libertad definitiva, en razón a que el derecho penal de adolescente dicha sanción tiene un carácter excepcional como consagran los artículos 336 y 339 de la Ley núm.136-03¹⁰³, y sobre todo porque en el ámbito de la justicia penal de adolescente se debe promover “la reducción de la pena privativa de libertad por medio de la aplicación de vías reparadoras, como posibles alternativas.

La principal sanción sustitutoria de la privación de libertad ordenada es la libertad asistida, la que constituye en el ámbito internacional la reina de las sanciones de los adolescentes, esto así, porque juntamente con ella, se imponen medidas de orientación y supervisión, a los fines de garantizar un seguimiento del adolescente, una asistencia estatal, para que se lleve a cabo un plan de vida que implique su mejora personal y la supresión de la conducta delictiva.

3.7 Las Sanciones Sustitutorias Postproceso de Revisión.

Al acogerla solicitud de revisión de la sanción impuesta a la persona adolescente, el Juez de Ejecución de las Sanciones tiene la potestad de hacer cesar la sanción que transcurre en cuyo caso finaliza el proceso penal, también puede modificarla, es decir, reducir el tiempo por el que fue impuesta y usualmente se dispone que continúe cumpliendo la modalidad de sanción que fue fijada por el Juez de Juicio, pero no existe obstáculo para que pueda disponerse una sanción diferente y a la vez la reducción del tiempo, además puede ordenar la sustitución de la modalidad de la sanción, por ejemplo la presentación periódica ante los Tribunales de Ejecución de la Sanción.

La sanción que suele requerirse su revisión es la privación de libertad en centros de atención integral para adolescentes en conflicto con la ley penal, aunque como se ha

¹⁰³Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana.

expresado, no existe impedimento para que puedan ser revisadas las demás sanciones privativas de libertad, así como las sanciones socioeducativas y las órdenes de orientación y supervisión.

La razón probable por la que en la práctica no se requiere la revisión de las sanciones socioeducativas y ordenes de orientación es por su carácter educativo y porque si se ordena la sustitución, se impondrían otras de igual naturaleza.

De igual modo, tampoco se suelen revisar las demás sanciones privativas de libertad (semilibertad y privación domiciliaria) por su extrema brevedad, su tiempo máximo es de seis (6) meses y para solicitar su revisión debería pasar cuando menos la mitad, y el proceso de revisión es probable que se tome de uno a tres meses por lo que carecería de utilidad iniciar un procedimiento de revisión de estas últimas sanciones.

En la privación de libertad definitiva, como afirma Ceruti, R. (2019)¹⁰⁴ “la persona queda no solo privada de su libertad ambulatoria, queda confinada a una celda, olvidado, aislado, sujeto a maltratos de sus compañeros y los institucionales, por esta razón nadie quiera sentirse muerto en vida, como se autodenominan los presos, quieren vida fuera, vida en la sociedad de la que han sido apartados, vida familiar, por ello, inmediatamente cumplir la mitad de la sanción, generalmente solicitan la revisión de la misma”. (P. 123)

Un aspecto relevante en el proceso de ejecución de los sancionados a privación de libertad en centros definitivos es que su desarrollo personal depende de los planes que desde el centro se ejecuten en su favor y un personaje clave es el educador o trabajador social.

El trabajo de un educador es complejo, y reeducar cuando hay problemas conductuales mucho más, por ello hay que intentarlo por todos los medios y con la intervención de los profesionales a fin de conjugar y materializarlos programas que involucra a todas las áreas de trabajo de un centro, de tal forma que, entre todos, se consiga un clima educativo capaz de acabar con la violencia y que persiga la consecución de los objetivos individuales planteados para cada adolescente o joven.

¹⁰⁴CERUTI RODRIGUEZ, R. M. (s. f.). Ejecución de la Sanción (N.º 6).
<https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/122073/Libro%20%20Biblioteca%20NNA.pdf?sequence=1&isAllowed=y&fbclid=IwAR05kMCGChHwsRcBM01cimWkljLANgCiIvojONgSy1MQdJxqEKQoMQwp8vI>.

En todos los centros privativos de libertad de adolescentes se desarrollan programas para lograr el desarrollo armónico de las potencialidades de esa población, aunque con muchas carencias, debido a los exiguos recursos económicos con los que se cuenta.

La Dirección Nacional de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, que es una dependencia de la Procuraduría General de la República, promueve que se elaboren proyectos en los centros y les da seguimiento a través de la unidad de supervisión de centros, sin embargo todos los centros no funcionan de la misma manera, unos se destacan como modelos, es el caso del Instituto Preparatorio de Niñas de Santo Domingo y el Reformatorio de San Cristóbal, y otros que garantizan derechos a los privados de libertad de forma muy precaria, como ocurre con el Centro de Menores de la Vega y el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Ciudad del Niño, debido a que en los primeros el nivel de violencia interna entre adolescentes es prácticamente inexistente y los programas reeducativos se cumplen dando resultados de una ínfima reincidencia, todo lo contrario ocurre en los últimos.

El reclamo para que los centros privativos de libertad de adolescentes cumplan las condiciones mínimas exigidas para garantizar la dignidad y la garantía de los derechos fundamentales no afectados por la sentencia condenatoria, es compartido por el Tribunal Constitucional en la sentencia 35/2017275, en la que expresó lo siguiente: “A esos fines, los centros de atención a menores auspiciados por el Estado deben ser objeto de profunda renovación en sus instalaciones físicas como en sus programas de tratamiento en los aspectos psicológico, ético y emocional. La permanencia de un adolescente en uno de dichos centros debe permitirle reencontrarse con lores y principios en sus actuaciones, con apego a las buenas costumbres, al respeto de la ley y la sana convivencia; mecanismos que contribuyen a la corrección de conductas antisociales y que comprometen el futuro de su vida como ciudadano”.

En República Dominicana, lamentablemente todavía no se han creado los centros de día, o de semilibertad, que sería una modalidad intermedia entre la privación de libertad y las sanciones socioeducativas y ordenes de orientación y supervisión, pudiendo ser utilizados de forma idónea para sustituir la privación de libertad definitiva e ir midiendo la responsabilidad del sancionado respecto al auto cumplimiento de esta.

La historia de República Dominicana es peor, porque más de 15 años después de la vigencia de la Ley núm.136-03, desde la Procuraduría General de la República ni desde el

Poder Ejecutivo se ha mostrado interés en crear esta modalidad de centros, más bien solo se piensa en centros privativos definitivos, lo que se evidencia en el hecho de que en la última década se han inaugurado cuatro de los ocho existentes en la actualidad.

En República Dominicana el centro con mejor práctica reeducativa, es el Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal, uno de sus educadores el Fray Juan Carlos Rincón Vargas, en su calidad de representante, afirmó que su éxito se debe principalmente al trabajo idóneo del equipo multidisciplinario, que está debidamente entrenado y son técnicos vocacionales (en gran parte religiosos), así se logra los resultados satisfactorios, es decir la resocialización e inserción de estos en la sociedad. Precisamente es la entrega y el debido cumplimiento de sus funciones de los miembros de los equipos multidisciplinarios y los aliados comunitarios, los que van a provocar que la resocialización pase de ser letra normativa a práctica cotidiana.

La posibilidad de sustituir la sanción no tan solo acontece para favorecer al sancionado, sino también al Estado, por lo extremadamente costoso que es tener a una persona privada de libertad y principalmente, por la obligación del Estado y la sociedad de garantizar los derechos de los menores de edad. Además, como el objetivo del sistema de justicia penal de adolescentes de conformidad con la parte final del artículo 222¹⁰⁵ es la educación, atención integral e inserción social en la familia y la sociedad, es siempre procedente sustituirla la sanción, siempre que fuere posible por medidas socioeducativas porque fomentan la responsabilidad del adolescente en cuanto a las consecuencias lesivas de la infracción penal cometida.

En la práctica de los Tribunales de Ejecución de la Sanción cuando se suele sustituir la sanción privativa de libertad, se ordena la libertad asistida, que es considerada la reina de las sanciones por su carácter educativo y la exigencia de controles de seguimiento, uno de estos es la familia, debido a que: “una parte importante de la reinserción del joven la constituye el trabajo con su familia, por lo que se ofrecen terapias grupales y charlas que les ayuden a entender las causas por las que el adolescente se vio inmerso en la comisión de un delito y las formas de ayudar al mismo”²⁸³. Pero como no siempre las familias se sienten interesadas o tienen tiempo o dinero para asistir a encuentros sería importante que el equipo multidisciplinario pueda acudir a las comunidades y trabajar allí directamente con las familias.

¹⁰⁵Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana.

3.8 Ejecución de la Sanción en la República de Polonia.

La ley de procedimiento en caso con menores de edad del 1982 tiene establecido en su artículo 77. 1¹⁰⁶ que la supervisión durante la ejecución de las medidas será llevada a cabo por el juez de familia. El juez de familia comprobará la legalidad de la decisión de internamiento del menor y el cumplimiento de su ejecución analizando las medidas y las pautas educativas impuestas, el entorno donde se encuentra el menor y si se están cumpliendo sus derechos y deberes.

Para ello, el juez tendrá el derecho a visitar al menor en un centro y poder exigir la documentación y toda la información necesaria a la administración del centro, realizar entrevistas individuales con el menor, investigar los argumentos de sus quejas y peticiones. Así mismo, el juez familia conforme con el numeral 3 del artículo antes referido realizará la supervisión de la ejecución de medidas fundamentalmente de la siguiente manera:

1. Mediante controles periódicos en los centros revisando íntegramente todos los asuntos relacionados con la ejecución o solos algunos particulares, los controles se realizarán por lo una vez al año.
2. Emitiendo órdenes para realizar una auditoría y control a su realización y resultados.
3. Realizando si fueran necesarias otras acciones para corregir y evitar deficiencias en el sistema de ejecución de medidas.

Las disposiciones detalladas sobre la competencia del juez en materia de ejecución de las medidas serán reguladas por el ministerio de justicia en forma de reglamento detallando el procedimiento a seguir durante las inspecciones en los centros el tipo de memorias de informes necesarios según lo tiene previsto el artículo 78.

Según el artículo 79.1 el tribunal de familia podrá suspender o sustituir las medidas de carácter educativo cuando la conducta del menor haya mejorado notablemente, siendo también de aplicación este artículo en todo el periodo de prueba. En caso de que menor se matricule en un centro educativo o de formación profesional o se incorporen al mercado

¹⁰⁶ Ley de Procedimiento Juvenil 1982.

laboral, el tribunal de familia podrá suprimir la ejecución de la medida impuesta como lo tiene establecido en el numeral 2 del artículo antes referido.

Según el artículo 80. 1 el director del centro de carácter terapéutico o médico público o del albergue social está obligado a enviar informes al juzgado de familia con una frecuencia menor a seis meses, que contenga la información necesaria acerca del estado de salud y resultado del tratamiento del menor. El director de centros mencionados tiene la obligación de comunicar inmediatamente al tribunal de familia responsable de la ejecución la existencia de una mejora en el estado de salud del menor que le permita salir del centro. En este último caso, el tribunal toma la decisión inmediatamente, y en otros casos con un límite de hasta seis meses como máximo, en virtud de la de los informes médicos. El tribunal indicará pautas educativas a los menores que salgan de los centros mencionado lo tiene reglamentado en el numeral 4 del artículo antes mencionado.

El artículo 81 estatuye que el Ministerio de Educación de acuerdo con el ministerio de justicia dispondrá, bajo la forma de un reglamento, sobre el procedimiento a seguir para destinar, ingresar o trasladar al menor a un centro reeducativo juvenil, así como sobre el órgano competente entre cuyas obligaciones estén la de la elección del centro de destino adecuado para el menor, teniendo en cuenta la fluidez del procedimiento, la necesidad de garantizar la seguridad de estos lugares, las condiciones en los mismos y que se respeten en ellos los derechos del menor.

Según el artículo 85. 1 el tribunal de familia podrá determinar el tipo de centro en el momento del inicio de la fase de ejecución de la medida de internamiento en un centro cerrado (el legislador hace referencia a diferentes tipos de centro cerrados según el nivel de supervisión), así mismo el tribunal de familia habrá de aprobar el cambio del tipo de centro en el caso mencionado en el numeral 1 del artículo antes mencionado y el traslado del menor a un centro cerrado con mayores medidas de seguridad. En aquellos casos en que el traslado deba realizarse de forma inmediata y a propuesta de otra institución, el tribunal de familia debe autorizarlo como lo prevé el numeral 2.

También el artículo 86.1 el tribunal de familia podrá sustituir la medida de internamiento en un centro cerrado por una de libertad vigilada si la conducta del menor hubiera mejorado y siempre que respete las normas y manifieste una conducta social adecuada durante la medida de libertad vigilada. Esta sustitución de la medida no podrá ser dictada antes de que

transcurra seis meses desde la fecha de ingreso del menor en el centro, periodo en el que se incluirá la estancia del menor en otros centros juveniles de reeducación.

De acuerdo con el artículo 88.1 el tribunal podrá suprimir condicionalmente la medida de internamiento en un centro cerrado si la conducta del menor hubiera mejorado visiblemente, aun si se hubiese iniciado la fase de ejecución de la medida, tanto si el menor no estuviera a un internado como si se encontrase en periodo de prueba durante la libertad vigilada. El tribunal que suprima la ejecución de la medida tendrá que proponer pautas y tareas reeducativas. Teniendo en cuenta la finalidad educativa y el bien del menor el tribunal podrá en cualquier momento decidir sobre el reingreso del menor a un centro cerrado si en el transcurso de dos años y durante los tres meses siguiente a la decisión sobre la sustitución de la medida de internamiento no tuviera lugar ningún tipo de quebramiento de la medida, se suspenderá la medida de internamiento en un centro cerrado.

Resumen Capítulo III

La Ejecución de las Sanciones dentro de la Justicia Penal de la Persona Adolescente busca garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en base a que se dé fiel cumplimiento sobre lo que dicta una sentencia.

En la República Dominicana se cuenta con una total jurisdicción que se encarga del fiel cumplimiento de las sentencias, hay tribunales especiales y jueces que llevan a cabo esta ardua labor.

En Polonia, existe una ley que embarca la Ejecución de las Sanciones, sin embargo, no cuentan con tribunales o jueces especiales que fortalezcan esta acción, en los casos de menores los que están a cargo de esta labor son los Tribunales de Familia y los jueces de los mismos.

Es importante destacar y tener en cuenta que la Ejecución de la sanción, es la última fase que se sigue al adolescente en un proceso penal. Después de que el juez del juicio da una sentencia definitiva, su caso es remitido al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones, para el cumplimiento de la sanción.

Luego de que el menor haya cumplido por lo menos la mitad de la sanción impuesta, es deber del Juez realizar una "Revisión de la Sanción". El procedimiento de revisión de las sanciones es propio de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, que busca una justicia restaurativa y no retributiva.

Para poder realizar el procedimiento de revisión el Juez de Ejecución de las Sanción, debe de regirse por los principios que establece la ley núm.136-03. Estos están establecidos en los artículos del 345 al 348.

Estos principios justifican la creación de una jurisdicción especializada y la existencia del procedimiento de revisión a favor de los menores de edad, garantizando su interés superior, protección integral, excepcionalidad de la privación de libertad y resocialización.

Actividades Didácticas del Capítulo III

- 1-¿Cuál es la finalidad que tiene la Ejecución de la Sanción dentro de la Justicia Penal de la Persona Adolescentes?
- 2-¿A cuál Derecho forma parte el cumplimiento de las Sentencias y Resoluciones judiciales firmes?
- 3-¿En qué ley de la Rep. Dom. ¿Se encuentra establecida la ejecución de las sanciones a las personas menores de edad?
- 4-¿En cuáles artículos de la Ley 136-03 encontramos los roles y atribuciones del Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones?
- 5-¿Qué es la Revisión de la Sanción?
- 6-¿Cuáles son los principios fundamentales del Derecho Procesal Penal de la Persona Adolescente?
- 7-¿Qué es la Sustitución de la Sanción?

Ejercicios de autoevaluación del Capítulo II

-Responda V o F según corresponda.

- 1-La Ejecución de la Sanción no busca proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. __
- 2-En la Rep. Dom. El Juez apodera para llevar a cabo la Ejecución de la Sanción es el Juez de Familia. __
- 3-Uno de los Roles del Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones es resolver incidentes acerca de procesos penales de adolescentes. __
- 4- El Juez de Ejecución de la Sanción no puede ordenar la modificación de la sanción. __
- 5- En la Rep. Dom. La ejecución de las sanciones a las personas menores de edad está prevista en la ley 50-88. __

6-El Juez de Ejecución de la Sanción, no tiene facultad para perdonar al sancionado, porque esto es competencia del juez de fondo, en los casos especificados por la ley. __

7-La Ejecución de la sanción, es la última fase que se sigue al adolescente en un proceso penal. __

8-La Dirección Nacional de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, no es una dependencia de la Procuraduría General de la República, pero promueve que se elaboren proyectos en los centros y les da seguimiento a través de la unidad de supervisión de centros. __

9-En Polonia, el tribunal de familia podrá suspender o sustituir las medidas de carácter educativo cuando la conducta del menor haya mejorado notablemente, siendo también de aplicación este artículo en todo el periodo de prueba. __

10- La Ley núm.136-03, prevé que, en el procedimiento e incidente de revisión, el Juez de Ejecución de las Sanciones puede sustituir, reducir o finalizar de forma anticipada la sanción. __

Bibliografías

- Amador, Gary. (2006). La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil. Costa Rica. Edit. Jurídica Continental.
 - Andrés Bautista García, M. S. (2003). Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes ley 136-03. Santo Domingo.
 - Binder, Alberto. (2004). Introducción al Derecho Penal. Argentina. Ad Hoc. pp. 309-311.
 - Código Penal Polaco.
 - Código Procesal Penal Dominicano.
 - Constitución de la República Dominicana 2010.
 - Jorge Prat Jorge Prats, Eduardo. (2011). Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Santo Domingo.
 - Ley 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.
 - Pérez Lora, Francisco Antonio, El Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones: sus atribuciones, biblioteca básica de la jurisdicción de los niños, niñas y adolescente. P. 273
 - Ramos, J. d., & Francisco Antonio Perez Lora. (2020). Biblioteca Basica de la Jurisdiccion de Ninos; Niñas y Adolescentes. Santo Domingo.
-

-Respuestas a los Ejercicios de Autoevaluación.

Capítulo I.

Selecciona la letra que corresponde a la respuesta correcta:

I. Es la Ley que rige el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana:

- a) Ley 153-98
- b) Ley 200-04
- c) Ley 136-03
- d) Ley 126-02

II. Es la Ley que rige el Sistema Penal Juvenil en la Polonia:

- a) Ley Educativa.
- b) Ley relativa a la Justicia Juvenil de 1982.
- c) Ley de Fronteras.
- d) Constitución de 1997.

III. Es el Tribunal en la República Dominicana que conoce de los casos donde se encuentra involucrado un adolescente:

- a) Tribunal Superior Constitucional.
- b) Suprema Corte de Justicia.
- c) Juzgado de Paz.
- d) Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes.

IV. Es el Tribunal en la República Dominicana que conoce de los casos donde se encuentra involucrado un adolescente:

- a) Tribunal de Familia.
- b) Tribunal Penal.

-
- c) Tribunal Constitucional.
 - d) Tribunal de Justicia de la UE.

V. Edad mínima de Responsabilidad Penal en República Dominicana:

- a) 12 años.
- b) 13 años.**
- c) 14 años.
- d) 15 años.

VI. Edad mínima de Responsabilidad Penal en Polonia:

- a) 12 años.
- b) 13 años.**
- c) 14 años.
- d) 15 años.

-Responde (v) si el enunciado es verdadero o (f) si el enunciado es falso:

1- La inimputabilidad en Europa no es variada, es decir, todos los países europeos tienen un mismo rango de edad establecido para que el menor sea responsable penalmente. F

2- La inimputabilidad en República Dominicana, el código para el sistema de protección y derechos fundamentales de niños, niñas y adolescente Ley 136-03 consagra en el artículo 225 que los niños menores de quince (15) años, en ningún caso son responsables penalmente, por tanto, no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna, pero, podrán ser incorporados a programas de educación y resocialización. F

3- El sistema de justicia juvenil polaco tiene como base la Ley Marshall de 1982. F

4- En la República Dominicana, la pena máxima que puede ser dictada a un adolescente es de 7 años. F

5- La niñez se considera a la persona humana entre una edad de 0 a 10 años mientras la adolescencia se considera generalmente a la persona que oscila en unas edades de 11 a 18 años. F

6- La acción penal se refiere a la determinación de la responsabilidad de la persona a quien se imputa la comisión de un delito. V

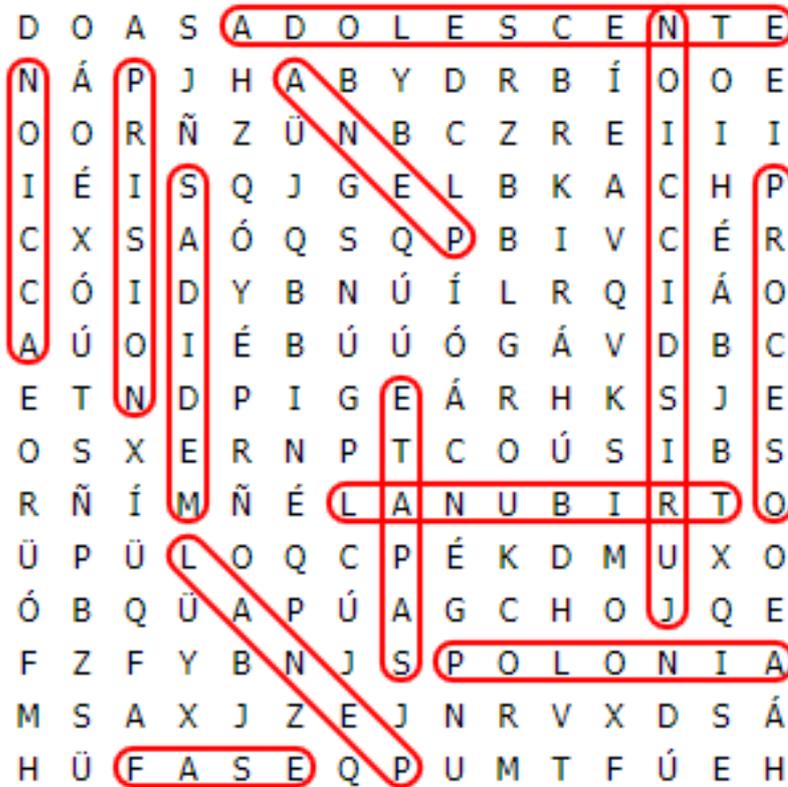
7- Los límites de edad de responsabilidad penal son muy diferentes en los diversos países de Europa al igual como las normas especiales que regulan la aplicación de las sanciones penales juveniles. V

8- Las reglas europeas (ERJOSSM) se ocupan de los límites de edad de la responsabilidad penal juvenil. V

Capítulo II.

-Sopa de Letras, encierra las palabras del listado:

- ✓ Acción.
- ✓ Adolescente.
- ✓ Etapas.
- ✓ Fase.
- ✓ Jurisdicción.
- ✓ Medidas.
- ✓ Pena.
- ✓ Penal.
- ✓ Polonia.
- ✓ Prisión.
- ✓ Proceso.
- ✓ Tribunal.



Completa el espacio en blanco con la respuesta correcta:

1. Las acciones **Constitucionales** prevén proteger a los ciudadanos de derechos fundamentales previsto en la constitución.
2. En la Constitución de **Polonia** las normas internacionales sobre los Derechos Humanos y los Derechos del Niño están recogidas en el Capítulo I, titulado: "Libertades, Obligaciones y Derechos Humanos y Ciudadanos.
3. El Art. **246** de la Ley núm. **136-03** establece en su letra c) como requisito dentro del inicio de un proceso penal, el informar de manera específica y clara los hechos alegados que constituyen el ilícito y los que tienen relevancia para la calificación jurídica.
4. La **Acción Penal** se refiere a la determinación de la responsabilidad de la persona a quien se imputa la comisión de un delito. Siendo para ello necesario la imputación de la persona que se considera responsable de la comisión del ilícito.

5. La etapa de **investigación**, es la etapa donde se recogen y conservan los elementos de pruebas. Consiste en la preparación de la acusación o del juicio.

Capítulo III.

-Responda V o F según corresponda.

1-La Ejecución de la Sanción no busca proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. F

2-En la Rep. Dom. El Juez apodera para llevar a cabo la Ejecución de la Sanción es el Juez de Familia. F

3-Uno de los Roles del Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones es resolver incidentes acerca de procesos penales de adolescentes. V

4- El Juez de Ejecución de la Sanción no puede ordenar la modificación de la sanción. F

5- En la Rep. Dom. La ejecución de las sanciones a las personas menores de edad está prevista en la ley 50-88. F

6-El Juez de Ejecución de la Sanción, no tiene facultad para perdonar al sancionado, porque esto es competencia del juez de fondo, en los casos especificados por la ley. __

7-La Ejecución de la sanción, es la última fase que se sigue al adolescente en un proceso penal. V

8-La Dirección Nacional de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, no es una dependencia de la Procuraduría General de la República, pero promueve que se elaboren proyectos en los centros y les da seguimiento a través de la unidad de supervisión de centros. F

9-En Polonia, el tribunal de familia podrá suspender o sustituir las medidas de carácter educativo cuando la conducta del menor haya mejorado notablemente, siendo también de aplicación este artículo en todo el periodo de prueba.____

10- La Ley núm.136-03, prevé que, en el procedimiento e incidente de revisión, el Juez de Ejecución de las Sanciones puede sustituir, reducir o finalizar de forma anticipada la sanción.____

Bibliografía General

- Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.
- Código Procesal Penal Dominicano.
- Constitución de la República Dominicana 2010.
- Ley de Justicia Juvenil de 1982 (Polonia).
- Código Penal Polaco.
- REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, 2.a Época, n.o 18 (2006), págs. 37-95. Recuperado <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2006-18-3060/pdf>
- Portal Europeo de e-Justicia - Derechos del niño. (z.d.). D. Félix. Recuperado https://e-justice.europa.eu/content_rights_of_the_child-257-es.do
- Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. No 4, 2012.
- Ramo, J. d., & Francisco Antonio Perez Lora. (2020). Biblioteca. Obtenido de Biblioteca.enj.org: <http://enj.org>
- Belén, V. S. (25 de septiembre de 2016). Revolución industrial. Obtenido de economiapedia: <http://www.economipedia.com>
- Jimenez, D. (1973). La política Criminal en la Legislaciones Europeas y Norteamericana. Madrid: Real.
- Justicia Juvenil de derechos humanos en las Américas, comisión Inter-Americana de Derechos Humanos/UNICEF, 2011 Biblioteca Básica de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes.
- UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.a Época, no. 12 (2014).
- ANDRES BAUTISTA GARCIA, M. S. (2003). Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes ley 136-03. Santo Domingo.
- Felipe, C. (2020b, octubre 7). La acción pública a instancia privada. Carlos Felipe Law Firm. <https://fc-abogados.com/es/la-accion-publica-a-instancia-privada/>

-
- Binder, Alberto. (2004). Introducción al Derecho Penal. Argentina. Ad Hoc. pp. 309-311.
 - Andrés Bautista García, M. S. (2003). Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes ley 136-03. Santo Domingo.
 - Jorge Prat Jorge Prats, Eduardo. (2011). Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Santo Domingo.
 - Pérez Lora, Francisco Antonio, El Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones: sus atribuciones, biblioteca básica de la jurisdicción de los niños, niñas y adolescente. P. 273
 - Amador, Gary. (2006). La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil. Costa Rica. Edit. Jurídica Continental.